

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Lunes 27 de Agosto de 2007 - N° 156



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 27 de Agosto del 2007 -- N° 156

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		0909-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado e inadmítase la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora María Guadalupe Rengifo Díaz	13
RESOLUCION:			
LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE GESTION DE AGUAS DE LA CUENCA DEL PAUTE -CG Paute-		0942-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia constitucional y declárase sin lugar la acción de amparo constitucional propuesta por Juan Ricaurte Quiñónez Arroyo, por improcedente	16
- Expídese el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos	2	0956-2005-RA Confírmase la resolución del Juez inferior y recházase el recurso de amparo constitucional propuesto por Luis Humberto Yamberla Remache y otro	17
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		0970-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Luis Eduardo Moreno Guerrero	19
RESOLUCIONES:		0998-2005-RA Confírmase la resolución del Juez inferior y acéptase la acción de amparo constitucional propuesta por José Braulio Mendoza Valdivieso	22
TERCERA SALA		1018-2005-RA Inadmítase la acción de amparo constitucional propuesta por Luis Rodrigo Pacheco Llanos, por improcedente	24
0854-2005-RA Confírmase la resolución del Juez inferior y niégase el recurso de amparo constitucional propuesto por el Eco. Fausto Patricio Vizueté Rodríguez ...	9		
0883-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia constitucional y acéptase el recurso de amparo constitucional propuesto por Juan Manaces Bolaños Flores	12		

	Págs.	
0035-2006-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Aida María Falcón Tigse	25	Que, previa solicitud del Director Ejecutivo del CG Paute, en oficio No. 138-CGPAUTE-2006, del 11 de mayo del 2006, se suscribió el 8 de junio del mismo año el Convenio de Asistencia Técnica entre el CG Paute y la SENRES, con el objeto de asesorar en el proceso de elaboración del Proyecto de Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos;
0160-2006-RA Inadmítase la acción de amparo constitucional propuesta por el ingeniero agrónomo Richard Cevallos Moscoso	27	Que, con fecha 14 de agosto del 2006, el Director Ejecutivo en cumplimiento de la disposición transitoria tercera de la Ley de Creación del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute, somete a conocimiento y aprobación de la Comisión Ejecutiva el Proyecto de Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos;
0223-2006-RA Revócase la resolución adoptada por el Tribunal de instancia e inadmítase la acción de amparo constitucional planteada por el señor Juan Vivar Hidrovo, representante legal del Consorcio Urbanizaciones y Construcciones C. C. V. CIA. LTDA. y Asociados	28	Que, en sesión de fecha 14 de agosto del 2006 la Comisión Ejecutiva conoce y aprueba el Proyecto de Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos para el CG Paute y dispone se prosiga con los trámites pertinentes en la SENRES y el Ministerio de Economía y Finanzas;
0079-2007-HC Revócase la resolución venida en grado y concédese el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de Luis Fernando Escobar Ipiales	30	Que, mediante oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-101619 de 29 de mayo del 2007, el Ministerio de Economía y Finanzas acorde con lo establecido en el inciso tercero del Reglamento a la LOSCCA, ha emitido el dictamen presupuestario favorable previo a la expedición del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute -CG Paute-;
0081-2007-HC Confirmase la resolución emitida por la autoridad municipal y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto a favor de el señor Italo Wenceslao Ordóñez Riofrío	32	Que, mediante oficio No. DI-SENRES-2007-003274 de 7 de junio del 2007, la SENRES acorde con lo que establece el Art. 113 del Reglamento de la LOSCCA, ha emitido dictamen favorable al proyecto de Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute -CG Paute-;
0085-2007-HC Confirmase la resolución venida en grado que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de la señora Nélida Belén Expósito Castañeda	33	Que, es necesario generar la Estructura Organizacional del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute -CG Paute-, alineada a la naturaleza y especialización de la misión consagrada en su base constitutiva, que contemple principios de organización y de gestión institucional eficiente, eficaz y efectiva; y,
0092-2007-HC Confirmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por la abogada Mónica Loor Valle, a favor del señor Wilmer de los Angeles González Palma y otro	34	En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la disposición transitoria tercera de la Ley de Creación del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute -CG Paute-,
0127-2007-HC Confirmase la resolución venida en grado que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor del señor Carlos María Córdova Flores, por improcedente	35	
0129-2007-HC Confirmase la resolución emitida por la autoridad municipal y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto a favor de el señor Juan Carlos Reyes Rocha	36	
0673-07-RA Revócase la resolución del Juez de origen y acéptase la acción de amparo constitucional en la totalidad de la pretensión del Cadete de Policía Fabián Alonso Coello Jurado	37	

**LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE
GESTION DE AGUAS DE LA CUENCA DEL
PAUTE -CG Paute-**

Considerando:

Que, mediante Ley publicada en el Registro Oficial No. 141 del miércoles 9 de noviembre del 2005, se crea el Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute -CG Paute-

Resuelve:

Expedir el siguiente **ESTATUTO ORGANICO DE GESTION ORGANIZACIONAL POR PROCESOS** del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute -CG Paute-.

Artículo 1.- Enfoque de la estructura organizacional basada en procesos.- La Estructura Organizacional del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute -CG Paute- se alinea a su misión consagrada en la ley, y se sustenta en la filosofía y enfoque de productos, servicios y procesos, con el propósito de asegurar su integración, consistencia y funcionalidad.

Artículo 2.- Tipología de los procesos.- Los procesos que elaboran los productos y servicios del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute -CG Paute-, se ordenan y

clasifican en función de su grado de contribución o valor agregado al cumplimiento de la misión institucional.

Los procesos gobernantes, direccionan la gestión institucional a través de la expedición de políticas, normas, lineamientos y directrices, para poner en funcionamiento a la organización.

Los procesos agregadores de valor generan, administran y controlan los productos y servicios destinados a usuarios externos y permiten cumplir con la misión institucional; traslucen la especialización de la misión consagrada en la ley.

Los procesos habilitantes están encaminados a generar productos y servicios para los procesos gobernantes, agregadores de valor y para sí mismos, viabilizando la gestión institucional.

Artículo 3.- Puestos directivos.- Los puestos directivos establecidos en la Estructura Organizacional del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute -CG Paute- son: El Director Ejecutivo, el Director Técnico y los directores de las delegaciones de Cañar y Morona Santiago

Artículo 4.- Comité de Gestión de Desarrollo Institucional.- El Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute -CG Paute-, mantiene un Comité de Gestión de Desarrollo Institucional, conformado por: El Director Ejecutivo; el Director Técnico, los directores de las delegaciones de Cañar y Morona Santiago; los jefes de las unidades de Asesoría Jurídica, Auditoría Interna, Gestión Administrativa Financiera; y, el responsable de la Unidad de Administración de los Recursos Humanos, UARHs.

Artículo 5.- Responsabilidades del Comité de Gestión de Desarrollo Institucional.- El Comité de Gestión de Desarrollo Institucional, enmarcado en lo establecido en el artículo 115 del Reglamento a la LOSCCA, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Conocer y analizar, previa a la resolución de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute -CG Paute-, las políticas, normas e instrumentos institucionales en Desarrollo Institucional, Recursos Humanos, Remuneraciones, Capacitación y de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, sobre la base de la normativa emitida por la SENRES; y,
- b) Monitorear y evaluar el avance de la ejecución de la planificación estratégica y operativa del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute -CG Paute-, de conformidad a las políticas y directrices emitidas por la SENPLADES.

Artículo 6.- Estructura organizacional.- El Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute -CG Paute- define su estructura organizacional sustentada en la misión, objetivos y productos institucionales:

1.- MISION:

Propiciar el manejo adecuado del agua y los recursos naturales de la cuenca del río Paute, así como, apoyar el mejoramiento de las condiciones de vida de sus pobladores,

facilitando la actuación coordinada de todas las entidades públicas, privadas y organizaciones sociales que intervienen en su territorio de influencia; instrumentalizando las políticas, normas, planes y programas que aseguren el desarrollo sustentable de la cuenca.

2.- OBJETIVOS:

- Canalizar la actividad de la institucionalidad pública y privada hacia un plan concertado de manejo de la cuenca.
- Propender al desarrollo socioeconómico de los habitantes de la cuenca con criterios de equidad, sostenibilidad y sustentabilidad.
- Establecer políticas, regulaciones y normativa que permitan preservar y potenciar el capital ecológico que dispone la cuenca.
- Facilitar la participación social como mecanismo que sustente las tareas de desarrollo de la cuenca.

3.- ESTRUCTURA BASICA ALINEADA A LA MISION:

El Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute -CG Paute- para el cumplimiento de su misión y responsabilidades, está integrado por procesos internos y conformado por las siguientes unidades organizacionales:

PROCESOS GOBERNANTES:

Direccionamiento Estratégico Institucional; y, Gestión Estratégica Institucional.

PROCESOS AGREGADORES DE VALOR:

Dirección Técnica
Dirección del Proyecto (ECU/B7-3100/01/0031)

PROCESOS HABILITANTES:

DE ASESORIA:

Asesoría Jurídica; y,
Auditoría Interna.

DE APOYO:

Gestión Administrativa y Financiera.

PROCESOS DESCONCENTRADOS:

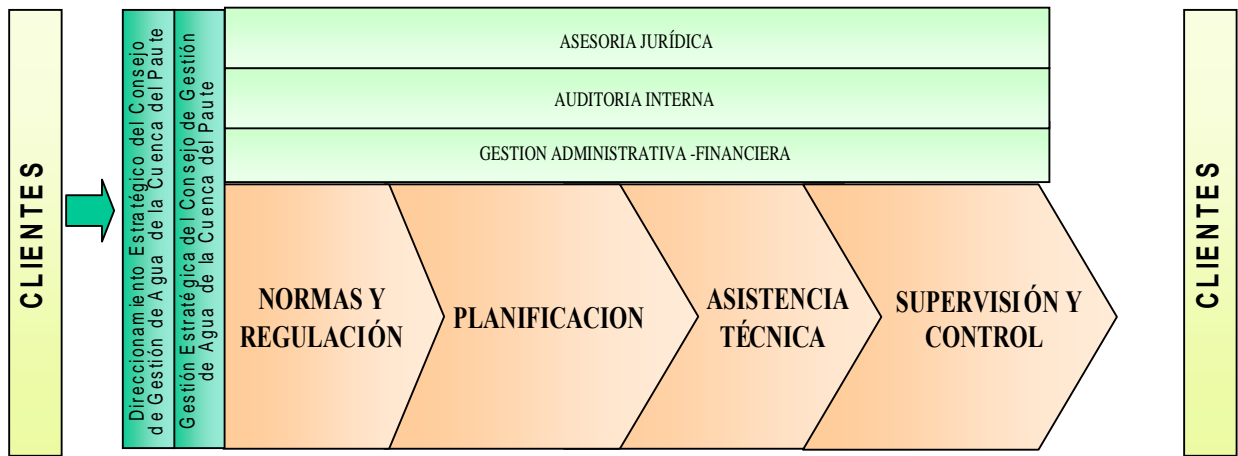
Delegaciones en las provincias de Cañar y Morona Santiago.

4. REPRESENTACIONES GRAFICAS

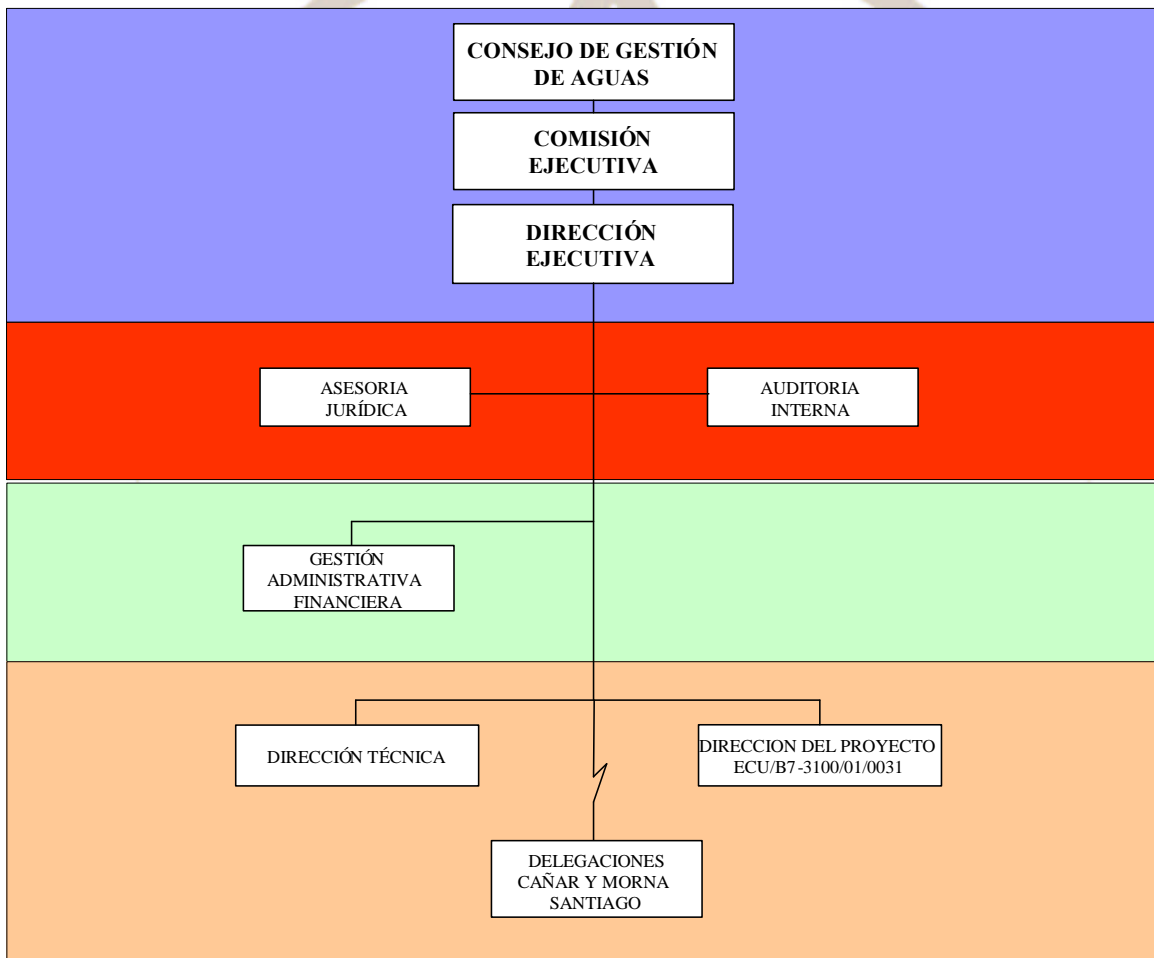
Se definen las siguientes representaciones gráficas:

- 4.1 Cadena de Valor
- 4.2 Estructura Orgánica
- 4.3 Mapa de Procesos

**4.1 CADENA DE VALOR DEL CONSEJO DE GESTION DE AGUAS DE LA CUENCA DEL PAUTE
-CG Paute-**

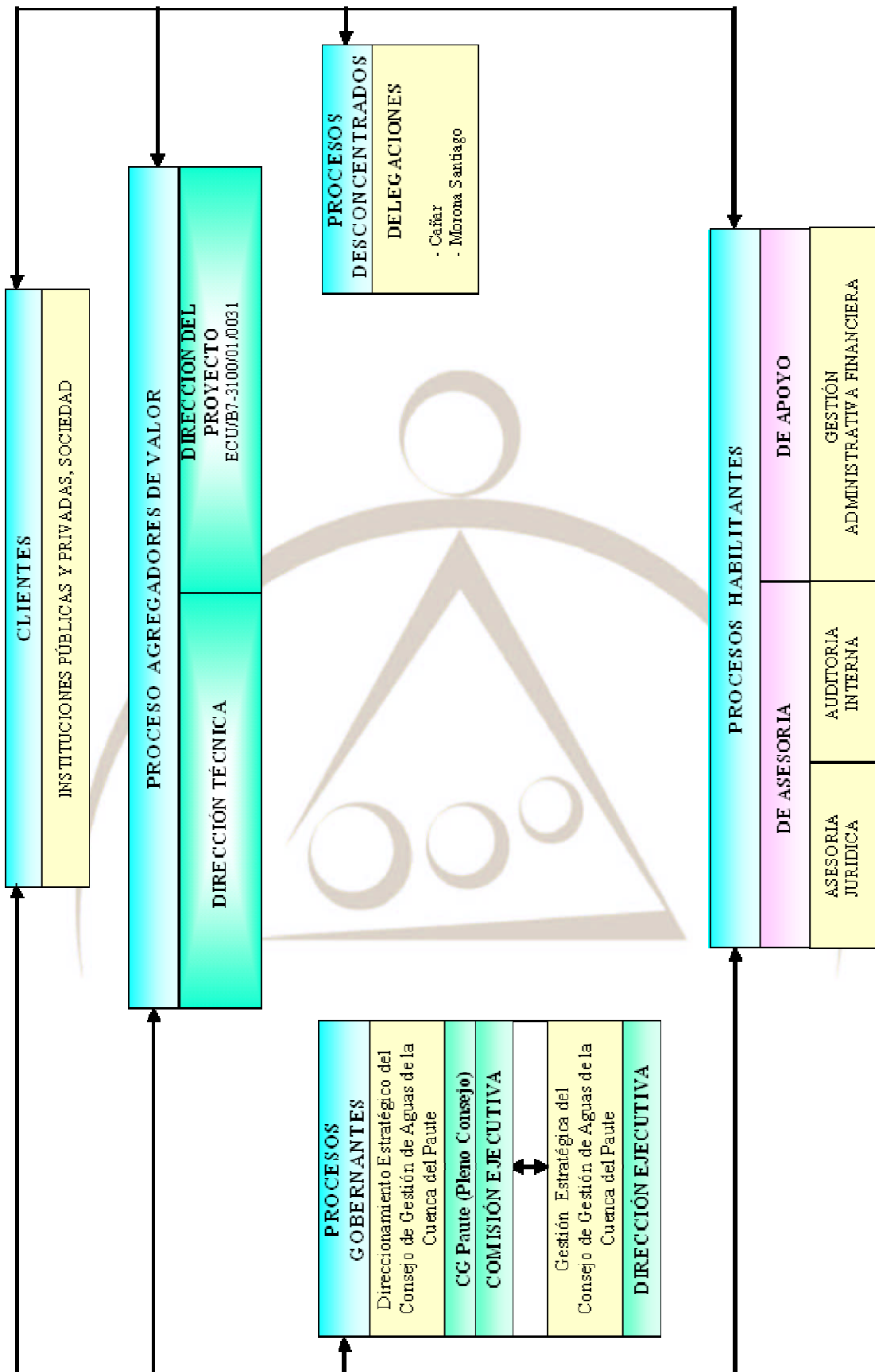


**4.2 ESTRUCTURA ORGANICA DEL CONSEJO DE GESTION DE AGUAS DE LA CUENCA DEL PAUTE
-CG Paute-**



NIVEL DIRECTIVO
 NIVEL ASESOR
 NIVEL DE APOYO
 NIVELES OPERATIVOS

4.3 MAPA DE PROCESOS DEL CONSEJO DE GESTION DE AGUAS DE LA CUENCA DEL PAUTE
-CG Paute-



5. ESTRUCTURA ORGANICA DESCRIPTIVA

5.1 PROCESOS GOBERNANTES

5.1.1 PLENO DEL CONSEJO DE GESTION DE AGUAS DE LA CUENCA DEL PAUTE

Misión:

Emite políticas, normas, lineamientos y directrices para el fortalecimiento institucional, en el marco del cumplimiento de sus objetivos.

Atribuciones y Responsabilidades:

Son atribuciones y responsabilidades del Pleno del Consejo las establecidas en el Art. 9 de la Ley de Creación del CG Paute.

5.1.2 COMISION EJECUTIVA

Misión:

Vela por el cumplimiento de las políticas, normas, lineamientos y directrices emanadas por el Pleno del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute, supervisando y controlando la gestión administrativa y técnica.

Atribuciones y responsabilidades:

Son atribuciones y responsabilidades de la Comisión Ejecutiva las establecidas en el Art.14 de la Ley de Creación del CG Paute.

5.1.3 DIRECTOR EJECUTIVO

Misión:

Gestiona la implementación y concreción de las políticas, normas, lineamientos y directrices, emanadas en el Pleno del Consejo de Gestión y de la Comisión Ejecutiva, en procura del adecuado cumplimiento de la misión, objetivos y metas institucionales.

Atribuciones y responsabilidades:

Las atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo serán las que se expresen en el Reglamento a la Ley de Creación del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute -CG Paute-.

Comunicación Social

Productos:

- Plan estratégico de socialización y difusión institucional.
- Informe del manejo de la imagen corporativa.
- Cartelera informativa institucional.
- Ruedas de prensa.
- Boletines de prensa, artículos especiales, avisos, trípticos, folletos, álbum fotográfico, memorias y afiches.

- Material impreso, audio, video, multimedia, internet y virtuales con temas relacionados con la gestión institucional.

- Agenda de protocolo institucional y relaciones públicas.

5.2 PROCESOS HABILITANTES

5.2.1 DE ASESORIA

5.2.1.1 ASESORIA JURIDICA

Misión:

Asesorar en derecho a las instancias ejecutivas del Consejo de Gestión y proporcionar seguridad jurídica a las diferentes unidades de la institución, que permita el adecuado cumplimiento de su misión, sobre la base del ordenamiento legal, en el ámbito de su competencia.

Productos:

- Demandas y juicios.
- Patrocinio judicial y constitucional.
- Informe de asesoramiento legal.
- Criterios y pronunciamientos legales.
- Anteproyectos de leyes y políticas.
- Proyectos de decretos, acuerdos, resoluciones, normas, contratos y convenios.
- Instrumentos jurídicos.

5.2.1.2 AUDITORIA INTERNA

Misión:

Brindar confiabilidad a la información elaborada por la administración de la entidad y determinar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, a fin de promover la toma de decisiones adecuadas y oportunas.

Productos:

- Plan anual de control.
- Informes de la ejecución del plan anual de control.
- Auditorías operacionales.
- Auditorías de gestión.
- Exámenes ordinarios y especiales.
- Informes de recomendaciones y sanciones.
- Informes y pronunciamientos.
- Instructivos, manuales y sistemas operativos para exámenes internos.

5.2.2 DE APOYO

5.2.2.1 GESTION ADMINISTRATIVA FINANCIERA

Misión:

Administrar eficaz y eficientemente los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros y la documentación institucional.

Productos:

Recursos Humanos

- Informe de selección de personal.
- Estructura ocupacional institucional.
- Plan de capacitación general interno.
- Informe de ejecución del plan de capacitación.
- Informe de ejecución del plan de evaluación del desempeño.
- Movimientos de personal.
- Reglamento interno de administración de recursos humanos.
- Informe de sanciones disciplinarias.
- Informe de supresión de puestos.
- Plan de servicios de salud, bienestar social y programas de seguridad e higiene industrial de la institución.
- Informe de ejecución de plan de servicios de salud, bienestar social y programas de seguridad e higiene industrial de la institución.
- Informes de administración operativa del Sistema Nacional de Información de Desarrollo Institucional, Recursos Humanos y Remuneraciones de los servidores del Sector Público.
- Informes técnicos de estructuración y reestructuración de los procesos institucionales, unidades o áreas;
- Plan anual de vacaciones.
- Informe de estudios de clima laboral y satisfacción institucional.

Servicios Institucionales:

- Informe de utilización de combustibles y lubricantes.
- Informe de control de vehículos.
- Plan de adquisiciones.
- Informe para el pago de servicios básicos.
- Informe de seguros.
- Inventario de bienes muebles.
- Inventario de suministros de materiales.

- Acta entrega y recepción de bienes muebles e inmuebles y suministros.
- Informe de custodia de bienes muebles e inmuebles.
- Informe del estado de los bienes muebles e inmuebles.
- Informe de control del inventario de stock de bodega.
- Registro único de proveedores.
- Plan de mantenimiento de bienes muebles e inmuebles.
- Informe de ejecución del plan de mantenimiento de bienes muebles e inmuebles.

Tecnológico:

- Plan de desarrollo informático;
- Informe de ejecución y seguimiento de plan informático.
- Plan de mantenimiento de software y hardware.
- Informe de ejecución de mantenimiento de software y hardware.
- Informe de auditorías informáticas.
- Plan de contingencias informáticas.
- Informe de plan de contingencias informáticas.
- Página web institucional.

Archivo y Documentación:

- Actas CG Paute.
- Documentación certificada.
- Sistema de administración de archivo, información y documentación interna y externa.
- Informe de notificaciones.
- Informe de documentos despachados.
- Informe de atención a clientes internos y externos.
- Informe y actas de bajas de documentación y archivos.

Presupuesto:

- Pro forma presupuestaria.
- Reformas presupuestarias.
- Informe de ejecución presupuestaria.
- Informe de ejecución de las reformas presupuestarias.
- Liquidaciones presupuestarias.
- Certificaciones presupuestarias.
- Cédulas presupuestarias.

Contabilidad:

- Registros contables.
- Informes financieros.
- Estados financieros.
- Conciliaciones bancarias.
- Informes de conciliaciones bancarias.
- Inventario de bienes muebles valorados.
- Inventario de suministros de materiales valorados.
- Roles de pagos.
- Liquidación de haberes por cesación de funciones.
- Comprobantes de pago y cheques elaborados.

Administración de Caja:

- Plan periódico de caja.
- Plan periódico anual de caja.
- Libro caja bancos.
- Registro de garantías y valores.
- Retenciones y declaraciones al SRI.
- Flujo de caja.
- Informe de pagos.
- Informe de garantías y valores.
- Informes de transferencias.
- Informes de recaudaciones.

5.3. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR

5.3.1 DIRECCION TECNICA

Misión:

Coordinar las actividades mediante las cuales se concretan las políticas, normas, lineamientos y directrices, en el horizonte del cumplimiento de la misión y objetivos institucionales.

Productos:

- Plan maestro de manejo integral de la cuenca.
- Programa de prevención, remediación y recuperación forestal y de biodiversidad.
- Programa de fortalecimiento agroproductivo y producción orgánica.
- Estudios para la conservación y desarrollo de recursos hídricos y ambientales de la cuenca.
- Estudios técnicos especializados en sectores de alta vulnerabilidad.
- Informe de proyectos de desarrollo sustentable de la cuenca.

- Estudio de: evaluación, remediación y monitoreo de impactos ambientales.
- Plan de Fortalecimiento de Sistemas Rurales de Agua Potable, Riego, Saneamiento y Ecosistemas.
- Estudios y diseños para la estabilización fluviomorfológico del Paute.
- Plan de Organización, Capacitación y comunicación sobre el manejo del agua y los recursos naturales.
- Informe de ejecución del plan de organización, capacitación y comunicación sobre el manejo del agua y los recursos naturales.
- Informe de Conformación de Comités de cuencas de menor orden y Asamblea de Usuarios del agua.
- Informe de evaluación y control de los programas de fortalecimiento agroproductivo.
- Informe de evaluación y control de los programas de prevención, remediación y recuperación forestal y de biodiversidad.
- Informe técnico de factibilidad de extracción de áridos en la cuenca.
- Informe de supervisión de extracción de áridos.
- Informe de control de ejecución de políticas.
- Informes de fiscalización.
- Informe de supervisión de proyectos.
- Sistema de Información Geográfica.
- Informe de evaluación, control y monitoreo de sistemas rurales de agua potable, riego, saneamiento y ecosistemas.
- Términos de referencia.
- Cronograma de actividades.
- Documentación precontractual.
- Informes batimétrico.
- Plan maestro hidráulico.
- Informe de control, seguimiento y monitoreo de estabilización de zonas de alta vulnerabilidad.

5.3.2 DIRECCION DEL PROYECTO (ECU/B7-3100/01/0031)

5.4 PROCESOS DESCONCENTRADOS

5.4.1 DELEGACIONES PROVINCIALES:

MISION:

Promover y proporcionar las políticas, normas, lineamientos y directrices emanadas de las instancias directivas de la

institución para el adecuado cumplimiento de la misión institucional, en el ámbito de su jurisdicción provincial.

5.4.1.1 CAÑAR

5.4.1.2 MORONA SANTIAGO

Los productos que deben ejecutar las delegaciones serán los que se establezcan en el Reglamento a la Ley de Creación del CG Paute.

Disposiciones Generales

El portafolio de productos del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute -CG Paute- se podrá ampliar o disminuir de acuerdo a las necesidades institucionales.

El presente Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Disposición Transitoria

PRIMERA: De conformidad con el addendum No. 1 al Convenio Internacional suscrito entre la Comisión de las Comunidades Europeas y la República del Ecuador para el Programa de Desarrollo Rural de la cuenca del río Paute, Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 442 del 14 de octubre del 2004, y en concordancia con la disposición transitoria segunda de la Ley de Creación del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute, publicada en el Registro Oficial 141 del 9 de noviembre del 2005, la Dirección del Proyecto ECU/B7-3100/01/0031 y la estructura administrativa creada para la ejecución del mencionado proyecto, que consta en la Guía Técnica Administrativa, formará transitoriamente parte de la estructura organizacional del CG Paute hasta la finalización del proyecto.

SEGUNDA: El personal designado para la ejecución del Proyecto de Desarrollo de la Cuenca del río Paute, se vincularán transitoriamente mediante contratos de servicios ocasionales regulados por la LOSCCA y su Reglamento y previamente justificados en los planes operativos anuales (POAS), sin que esto signifique estabilidad de ninguna naturaleza, fuera de los plazos determinados en los respectivos contratos y en la ejecución total de dicho proyecto.

Dado en la ciudad de Cuenca, a los diez y siete días del mes de julio del dos mil siete.

f.) Ing. Diego Ormaza Andrade, Presidente, subrogante del CG Paute.

f.) Ing. Pablo Vázquez Morales, Secretario ad-hoc de la Comisión Ejecutiva CG Paute.

Quito D. M. 13 de agosto de 2007

No. 0854-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0854-2005-RA

ANTECEDENTES:

El señor Eco. Fausto Patricio Vizquete Rodríguez, Profesional 4 Líder de Servicios Institucionales y Recursos Humanos del Área 1 Riobamba Chambo, comparece ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Riobamba y propone acción de amparo constitucional en contra del Dr. Edwin Hernán Guerrero, Jefe del Área 1 Riobamba Chambo, perteneciente al Ministerio de Salud Pública, manifestando en lo principal lo siguiente:

Que viene laborando desde el 1 de octubre de 1998, en calidad de administrador, ejerciendo las siguientes funciones: Manejo de Recursos Humanos, Proveeduría y Administrador/Pagador del Área 1 de Riobamba Chambo. Que a partir del 1 de octubre de 2003, desarrollado el proceso de la escala de sueldos de 15 grados y políticas dictadas por SENRES y según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en la Acción de Personal No. 2004-A.R.CH-003, con Resolución No. 2003-00015 del 1 de octubre de 2003, el recurrente fue ubicado en el casillero 5 de la Situación Propuesta, Proceso: Habilitante de apoyo; Subproceso: Gestión de Recursos Humanos y Servicios Institucionales; Puesto: Profesional 4 Líder, constanding además en la Lista de Asignaciones del Ministerio de Salud Pública y SENRES y Distributivo de Sueldos Aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas del año 2003; y, Distributivos de sueldos aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas de los años 2004 y 2005.

Que el 2 de mayo de 2005, el Dr. José Zaporta Pacheco; Director Provincial de Salud de Chimborazo, designa al Dr. Edwin Hernán Guerrero, Jefe del Área 1 Riobamba Chambo, el mismo que mediante memorandos Nos. 35-ARCH-05, 36-ARCH-05, 37-ARCH-05, 41-ARCH-05 Y 43-ARCH-05, fechados el 30 de agosto y 1 de septiembre de 2005 respectivamente, dirigidos a la Tlga. Gladys Yuquilema, al Ing. Washington Martínez, al recurrente y a los Subcentros y Puestos de Salud del Área, manifiesta: 1.- a la Tlga. Gladys Yuquilema, “Se sirva asumir el cargo de Administración de Caja del Área 1, desde 1 día de hoy en forma Administrativa y Contable”; 2.- Al Ing. Washington Martínez, “Se sirva asumir el cargo de Líder de Servicios Institucionales del Área 1, desde el día de hoy en forma Administrativa y Contablemente”; 3.- Al recurrente, “Se sirva desempeñar única y exclusivamente el cargo de Líder de Recursos Humanos del Área 1, desde el día de hoy, y de esta manera cumplir con las recomendaciones dadas por parte de la Contraloría General del Estado el 29 de agosto del presente año”; 4.- A los Subcentros y puestos de salud, “Que la Tlga. Gladys Yuquilema será la pagadora del Área No. 1 por lo tanto será la encargada de realizar cualquier

transacción financiera y pagos a trabajadores, empleados así como también a terceros”, que los cargos que menciona la autoridad demandada no están vacantes.

Que el Dr. Guerrero al emitir estos memorandos, esta contraviniendo claras disposiciones legales que atentan contra su estabilidad en el puesto de trabajo que desempeña, según lo dispuesto en el literal a) del Art. 25 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento.

Que el Jefe del Area 1 Riobamba Chambo en un acto flagrante de arbitrariedad e ilegalidad le quita y reemplaza de sus funciones de Líder de Servicios Institucionales y Administrador de Caja del Area 1 Riobamba Chambo, al disponer que asuman los cargos al Ing. Washington Martínez y Tlga. Gladys Yuquilema, sin que haya precedido un informe por parte del Departamento de Recursos, según lo establece la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, lo cual contraviene expresa disposiciones legales establecidas en la Constitución Política de la República del Ecuador.

Que el Jefe del Area 1 Riobamba Chambo, al haber enviado varios oficios a empleados, trabajadores, Centro de Salud No. 3 del Area, Sub-centros y Puestos de Salud del Area y empresas privadas, sin manifestar razón o motivo da a conocer que otras personas son las encargadas de realizar cualquier transacción financiera y pagos a trabajadores, empleados y a terceros, con lo cual le ha causado un daño inminente y grave, tanto en el ámbito laboral, profesional, moral y entorno familiar, creándole una inestabilidad en su puesto de Líder de Gestión de Recursos y Servicios Institucionales, por lo que ha remitido varios oficios, en donde se oponía a que se le quite una de las funciones que es de Líder de Servicios Institucionales.

Que la Regional VI de Contraloría, realizó un examen especial, en donde hubo recomendaciones con relación a cambios administrativos de varios funcionarios como son: Que se designe como contadora de la farmacia a la actual Auxiliar Administrativo 2 y que se reubique inmediatamente al Guardalmacén y que se designe a otro funcionario para que se haga cargo de la bodega. Que en ninguna parte del borrador del informe de Contraloría, consta que se proceda a realizar cambios o quitarle funciones, como aduce el Dr. Guerrero.

Que con los antecedentes expuestos, el demandado ha contravenido en forma expresa toda disposición legal, como lo previsto en los artículos. 23, numeral 3; 24, numeral 13, 35 y 124 de la Constitución Política de la República; 25 literal a); 59; 60; 61;62; 63; 66; 67; 68; 89 y 90 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Fundamenta la presente acción en lo establecido en el Art. 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional y solicita se conceda el presente recurso por las razones legales expuestas disponiendo que el Dr. Hernán Guerrero; Jefe del Area 1 Riobamba Chambo, deje sin efecto los memorandos Nos. 35-ARCH-05, 36-ARCH-05, 37-ARCH-05, 41-ARCH-05 Y 43-ARCH-05, fechados el 30 de agosto y 1 de septiembre de 2005. Que se adopten todas las medidas urgentes destinadas a cesar los actos administrativos ilegítimos dispuestos en su contra, se repare sus derechos conculcados y evitar que se sigan

ejecutando los actos dañosos e ilegítimos dispuestos por la autoridad pública.

En la audiencia pública realizada en el Juzgado Segundo de lo Civil de Riobamba, el actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. La parte demandada por intermedio de su abogado defensor ofreciendo poder o ratificación, expresa: 1.- La negativa pura, simple y llana de los argumentos y fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta. 2.- Que en la demanda propuesta existe falsedad, pues alega hechos contrarios a la realidad, hay carencia de fundamento legal, pues, no se ha violado los derechos del actor; no se ha causado daño grave ni irreparable, ya se ha cumplido con la recomendación de la Contraloría General del Estado, conjuntamente con la estructura orgánica de procesos emitida por oficina OSCIDI de la Presidencia de la República – Secretaria General de la Administración Pública, correspondiente al Ministerio de Salud Pública, se procedió a asignar al actor las funciones que le corresponden de gestión de recursos humanos; no ha sido bajado de categoría ni de sueldo, consecuentemente no se ha producido contra el actor ningún daño inminente, ni grave, ni irreparable, que incluso el actor ingresó a la entidad sin ninguna participación en concurso de merecimientos, por lo que no se ha violado ni la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa ni sus Reglamentos. 3.- Que alega expresamente la nulidad de todo el proceso, pues no se ha contado con el señor Procurador General del Estado, ni con su Delegado Provincial, violando normas expresas contempladas en el Art. 215 y 216 de la Constitución de la República del Ecuador y de la Ley de la Procuraduría General del Estado. 4.- Existe también nulidad por no haberse contado con el Contralor General del Estado ni su delegado conforme lo establece el Art. 31 numeral 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Deja constancia que tampoco se ha contado con el señor Director Provincial de Salud ni con el señor Ministro de Salud Pública. Que las normas violadas de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado constan en los artículos 2, 3 inciso segundo, capítulo V, inciso tercero; 6 inciso 1 y 2; 7; 9 y demás normas pertinentes de la citad Ley Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

El Juez Segundo de lo Civil de Riobamba, niega el Recurso de Amparo Constitucional, propuesto por el señor Eco. Fausto Patricio Vizuete Rodríguez, por considerar que de ninguna manera se ha producido el acto ilegítimo emanado de autoridad de la administración pública que le pueda causar daño inminente, grave e irreparable.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276, numeral 3 de Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos **a)** Acto ilegítimo de autoridad pública; **b)** Que ese acto haya causado, cause o pueda causar daño inminente y grave; y, **c)** Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Que a fojas 2 del proceso consta la Acción de Personal No. 97-139-DP-DPSCH, en la que se nombra al recurrente en el Puesto de Administrador Hospitalario, para que desempeñe las Funciones de Administrador del Area 1 de Riobamba Chambo; Acción de Personal emitida por el Director Provincial de Salud de Chimborazo el 1 de octubre de 1997;

QUINTA.- Que, a fojas 3 del expediente consta la Acción de Personal No. 2004-A.R.CH-003 de Reclasificación de Puesto en favor del accionante, emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Salud de Chimborazo, en base a una Resolución de SENRES según Decreto No.2003-00015 y 1104 de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de los Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público y de la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, como se describe en el casillero 5, en que al accionante se lo nombra para que pase a desempeñar las funciones de GESTION DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS INSTITUCIONALES;

SEXTA.- Que, en el presente caso, el acto administrativo de autoridad que impugna el accionante, es el contenido en los Memorandos números 35-ARCH-05; 36-ARCH-05; 37-ARCH-05; así como también los Memorandos números 41-ARCH-05 y el 43-ARCH-05 emitidos con fechas 30 de agosto del 2005 y 1 de septiembre del 2005, respectivamente, por el Jefe de Area 1 de Riobamba Chambo el Dr. Edwin Hernán Guerrero, los mismos que constan desde fojas 18 a la 22 dentro del expediente;

SEPTIMA.- Que, en atención al considerando anterior, el recurrente impugna los memorandos, porque el Jefe de Area 1 de Riobamba Chambo, sin mediar motivo alguno, decide por cuenta propia restar las funciones que venía desempeñando normalmente como encargado de llevar los Subprocesos en GESTION DE RECURSOS HUMANOS Y GESTION DE SERVICIOS INSTITUCIONALES, cuya labor dentro del ámbito de su trabajo era el Manejo de Recursos Humanos, Proveeduría y Administrador/Pagador del Area 1 de Riobamba Chambo;

OCTAVA.- Que, a fojas 18 del expediente consta el Memorando No. 35-ARCH-05 del Jefe de Area 1 de Riobamba Chambo, en el que decide encargar las funciones de Administración de Caja de Area 1 a la Tlga. Gladis Yuquilema disponiendo entre otras cosas lo siguiente: *“Se sirva asumir el cargo de Administración de Caja del Area 1 desde el día de hoy en forma administrativa y contablemente desde el momento que se haga el Acta de entrega recepción por parte del Econ. Fausto Vizúete y la Ing. Norma Castillo y de esta manera cumplir con las recomendaciones dadas por parte de la Contraloría General del Estado el día 29 de agosto del presente año”;*

NOVENA.- Que, a fojas 19 del expediente consta el Memorando No. 36-ARCH-05 del Jefe de Area 1 de Riobamba Chambo, mediante el cual decide encargar las funciones de Líder de Servicios Institucionales del Area 1 al Ing. Washintong Martínez disponiendo entre otras cosas lo siguiente: *“Se sirva asumir el Cargo de Líder de Servicios Institucionales del Area No. 1 desde el día de hoy en forma administrativa y contablemente desde el momento que se haga el Acta de entrega recepción por parte del Econ. Fausto Vizúete y la Dra. Rosa Llamuca, y de esta manera cumplir con las recomendaciones dadas por parte de la Contraloría General del Estado el día 29 de agosto del presente año”;*

DECIMO.- Que, a fojas 20 del proceso consta el Memorando No. 37-ARCH-05 del Jefe de Area 1 de Riobamba Chambo, dirigido al recurrente disponiendo entre otras cosas lo siguiente: *“Se sirva desempeñar única y exclusivamente el Cargo de Líder de Recursos Humanos del Area 1, desde el día de hoy, y de esta manera cumplir con las recomendaciones por parte de la Contraloría General del Estado del día 29 de agosto del presente año”;*

UNDECIMA.- Que, a fojas 21 del expediente, consta el Memorando No. 41-ARCH-05 del Jefe de Area 1 de Riobamba Chambo, solicitando al recurrente la elaboración de las Acciones de Personal de las personas antes mencionadas en el considerando anterior, situación ésta que el recurrente impugna, por cuanto no ha dado motivo para que le resten sus funciones, tanto más, que ha venido desempeñando sus funciones de manera normal y honesta, por lo que considera un acto arbitrario del Jefe de Área 1 de Riobamba Chambo;

DUODECIMA.- Que, en consecuencia esta Sala considera, que el acto emitido por el Jefe de Área 1 de Riobamba Chambo, no es ilegítimo ni un acto violatorio a la Constitución, como sostiene el accionante; en vista de que existe una Reclasificación de Puesto ordenada y dirigida por la SENRES según Decreto Ejecutivo No.2003-00015 y 1104 de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de los Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público y de la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas. El accionante, al considerarse perjudicado por la disposición emanada por el Jefe de Área 1 de Riobamba Chambo, debió presentar su demanda para que se ventile por medio de la Justicia ordinaria;

DECIMA TERCERA.- Que, al no existir violaciones constitucionales en perjuicio del accionante, como el hecho de que no se le ha bajado de categoría, ni tampoco que se le haya bajado el sueldo que venía percibiendo, esta Sala considera, que no se cumple con los requisitos establecido en el Art. 95 de la Constitución de la República referente al amparo, en tal virtud;

La Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus facultades legales y constitucionales;

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución del Juez inferior, en consecuencia, negar el Recurso de Amparo Constitucional propuesto por Vizúete Rodríguez Fausto Patricio;

2.- Dejar a salvo el derecho del accionante, para que concurra a las instancias judiciales que considere pertinente; y,

3.- Devolver el expediente al Juez inferior, para los fines legales consiguientes.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE”.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los trece días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 13 de agosto de 2007

No. 0883-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

En el caso signado con el **No. 0883-2005-RA**

ANTECEDENTES:

Juan Manaces Bolaños Flores, comparece ante el Juzgado Octavo de lo Civil de Imbabura, con asiento en Cotacachi y deduce acción de amparo constitucional en contra del la Junta Parroquial de Plaza Gutiérrez en las personas del Presidente y Secretario, a fin de que se deje sin efecto el contenido del oficio No. 004- JPPG-2005 del 23 de marzo del 2005, suscrito por el Presidente y Secretaria de la Junta Parroquial de Plaza Gutiérrez, mediante la cual se comunica al accionante que en sesión de 5 de enero de 2005 se resolvió declarar al accionante inhábil e incapaz para ser vocal de dicha junta parroquial.

El accionante, en lo principal señala que por elecciones libres y democráticas y mediante voto popular fue elegido miembro principal de la Junta Parroquial de Plaza Gutiérrez

el domingo 17 de octubre del 2004, por el movimiento político TODOS POR INTAG y posesionado el 26 de noviembre del 2004 ante el señor Presidente del Tribunal Provincial Electoral de Imbabura.

Que el Señor Presidente de la Junta Parroquial Luis Patricio Bolaños Arias en forma de por demás ilegítima y arbitraria ha procedido a destituirlo del cargo antes mencionado, arguyendo incompatibilidad familiar y supuestamente aplicando normas de la Ley Orgánica del Régimen Municipal , violando la garantía y derecho constitucional establecido en la Constitución Política en su Art. 26.

Que mediante un proceso arbitrario desconociendo sus derechos, se ha procedido a principalizar a la suplente Fabiola Díaz Gómez quien se halla posesionada de manera ilegal, en su reemplazo.

Que con la firma del señor Luis Patricio Bolaños Arias y Amparo Lourdes Almeida Vaca, presidente y secretaria de la Junta Parroquial de Plaza Gutiérrez, se oficializa la destitución de la calidad jurídica, sin darle ningún derecho a la defensa.

La audiencia pública se realizó el 13 de septiembre del 2005, con la concurrencia del accionante quien se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción; por otra parte el Señor Juez declara la rebeldía de la parte demandada, por no presentarse a contestar la demanda.

El Juez Octavo de lo Civil de Imbabura, desestima el Recurso de Amparo Constitucional, por que se deduce claramente que la resolución tomada por la Junta Parroquial de la parroquia Plaza Gutiérrez, esta ceñida a la Ley de Régimen Municipal, y por lo mismo la destitución realizada al Señor Juan Manaces Bolaños Flores es legal.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes;

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

CUARTA.- Que, la Constitución Política de la República en su Art. 3 numeral 2, establece que es deber primordial del Estado asegurar la vigencia de los derechos humanos; de igual manera en la misma Carta Magna en su Art. 16

establece que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución, los mismos que son directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o Autoridad, siendo el Tribunal Constitucional el último tutor de esos derechos como órgano Supremo de Control Constitucional, tal como lo determina el Art. 276 numeral 3 de la Carta Fundamental del Estado. De la misma forma, la Constitución Política de la República preceptúa en su Art. 272 que la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de Leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor, sí de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones. Si hubiere conflictos entre normas de distintas jerarquías, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior. Por otra parte el Art. 18 dispone que en materia de derechos y garantías Constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o en la Ley para el ejercicio de esos derechos. Las Leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

QUINTA.- Que, se evidencia en el proceso la inexistencia de un procedimiento para la destitución del accionante, como miembro de la Junta Parroquial de Plaza Gutiérrez; por lo que se puede establecer la violación al debido proceso y el sometido al accionante a un estado de indefensión al haberse procedido con la destitución del accionante sin que exista las razones jurídicas para ello;

SEXTA.- Que, a fojas 3 del expediente, aparece el oficio No. 004-JPPG-2005 en la que se le comunica al accionante que, la Junta Parroquial de Plaza Gutiérrez en Sesión Ordinaria del 05 de enero del 2005 entre otros puntos resolvió sobre la inhabilidad e incapacidad para ser Vocal el accionante, al encontrarse inmerso en el literal d) del Art. 142 de la Ley de Régimen Municipal; Resolución ilegítima por contravenir los principios del debido proceso como queda expresado, más aún se inobservó lo dispuesto en el Art. 93 del Reglamento y Ley Orgánica de la Junta Parroquial, artículo que hace referencia al procedimiento que se tiene que seguir para la Remoción de los Vocales de las Juntas Parroquiales y que la misma no se cumplió, ya que no existe en ninguna parte del proceso que tal procedimiento se haya seguido;

Por estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional;

RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución del Juez de instancia Constitucional, en consecuencia, se acepta el Recurso de amparo Constitucional, propuesto por Juan Manaces Bolaños Flores; y,
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE”.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los trece días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 13 de agosto de 2007

N° 0909-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° 0909-2005-RA

ANTECEDENTES:

La señora María Guadalupe Rengifo Díaz, en calidad de profesora de la asignatura de Turismo del Colegio Nacional “Misahualli”, perteneciente a la parroquia Misahuallí, comparece ante el Juez Primero de lo Civil de Napo y propone acción de amparo contra los señores Magíster Roberto Bastidas, Lcdo. Gualberto Veloz y Lcdo. Wilfredo Torres en sus calidades de Coordinador y Miembros de la denominada “Subcomisión Especial de la Dirección Provincial de Educación y Cultura de Napo, autodesignados para la instauración del sumario administrativo en contra de la recurrente, en la cual manifiesta:

Que con fecha de 14 de octubre de 2005, recibió del Lcdo. Wilfredo Torres en su calidad de Supervisor de Educación de Napo, notificación en la misma que suscriben el Magíster Roberto Bastidas, Lcdo. Wilfredo Torres y Sra. Elizabeth Orellana, en la cual le notifican que tiene que comparecer en compañía de un profesional del derecho el 20 de octubre de 2005, a rendir declaración indagatoria dentro del sumario administrativo instaurado en su contra precedida por los antes nombrados como miembros de la Subcomisión Especial designada, supuestamente por la Comisión Provincial de Defensa Profesional según providencia del 5 de octubre de 2005.

Que adjunto a la notificación antes mencionada, se le entregó un Acta Inicial, en la cual se indica que se le ha iniciado un Sumario Administrativo, por lo que concurrió la fecha indicada a rendir su declaración ante los Miembros de la Subcomisión Especial designada.

Que con fecha 19 de octubre de 2005, al amparo de lo dispuesto en el Art. 120 del Código de Procedimiento Civil y Art. 24, numeral 15 de la Constitución Política del Estado, solicitó a la Subcomisión Especial se disponga por secretaria se le confieran copias debidamente certificadas de todo el expediente del sumario administrativo, incluida la fe presentación de su escrito en la que solicita las copias. En la misma fecha le fue entregado todo el expediente del sumario administrativo debidamente certificadas en 37 fojas.

Que revisado el expediente, no consta una disposición firmada y rubricada por el Lcdo. Leonardo Reyes como Director Provincial de educación de Napo o un Acta que contenga la Resolución de la Comisión Provincial de Defensa Profesional aprobada con el voto favorable de la mayoría simple y suscrita por sus miembros, en la que conste que cualquiera de estas dos autoridades haya resuelto y dispuesto que se inicie un sumario administrativo en su contra y menos que los señores demandados hayan sido designados para integrar una Subcomisión Especial que sustancie el mencionado sumario administrativo en contra de la accionante. Que en las copias certificadas, tampoco aparece el Acta Inicial de la Subcomisión Especial, designada para la iniciación del sumario administrativo.

Que el Acto Administrativo recurrido es el Acta Inicial de fecha 6 de octubre de 2005, suscrita por la Subcomisión Especial, de la Dirección Provincial de Educación y Cultura de Napo, integrada por los demandados. Que el Art. 112 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, en forma expresa dispone cuales son los funcionarios que están investidos de facultad legal para disponer la instauración de un sumario administrativo. Que revisada la totalidad del expediente que le fuera entregado, no existe ninguna disposición expresa de las autoridades a las que se refiere el artículo señalado.

Que el acta suscrita por los demandados, con la que le notifican que se ha iniciado un sumario administrativo en su contra, constituye acto ilegítimo, toda vez que estas personas no son las facultadas por el Art. 112 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, para disponer la iniciación de un sumario administrativo.

Que las normas violadas son las establecidas en el Art. 24, numeral 11 de la Constitución Política del Estado, de conformidad con lo establecido en el Art. 112 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, las únicas autoridades facultadas para disponer la instauración de un sumario administrativo, son el Director Provincial de educación o la Comisión Provincial de Defensa Profesional. Que los demandados carecen de legalidad por lo que violentan su derecho constitucional, a ser juzgada por la autoridad competente y no por una Comisión Especial o Tribunales de Excepción.

Que el Acta Inicial le causa grave daño moral, económico y social, toda vez que a parte de sufragar onerosos gastos económicos en su defensa, ha sido víctima de comentarios

atentatorios a su dignidad profesional, buena reputación como educadora, lo cual es inminente, además de las amenazas por parte de los miembros de la Subcomisión Especial, en el sentido de que será sancionada con la destitución de su cargo, lo cual la dejaría en la desocupación, violentando su derecho al trabajo, consecuentemente su derecho a una vida digna.

Por lo expuesto y amparada en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado y regulado por el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, demanda la tutela jurídica a fin de que cese la violación de sus derechos consagrados en la constitución, concretamente solicita la suspensión definitiva del Acta Inicial del 6 de octubre de 2005, consecuentemente suspender las diligencias posteriores evacuadas en el ilegal sumario administrativo.

La audiencia pública tuvo lugar el 26 de octubre de 2005, a la misma que concurrieron las partes por intermedio de sus abogados. La recurrente en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. La parte demandada manifiesta: Que impugnan los fundamentos de hecho y de derecho formulado en su contra, por improcedente, fuera de lugar e inconstitucional. Que el amparo constitucional solicitado no esta conculcando sus derechos personales y constitucionales, pues se la ha notificado y citado en debida forma, pues los derechos colectivos amenazados son los de los estudiantes del establecimiento, por la denuncias verbales y escritas por los padres de familia y directivo de la Junta Parroquial ponen en riesgo al colegio y los estudiantes, que de no hacer justicia se tomaran el colegio y la Dirección Provincial de Educación. Que muchos de los alumnos de los diferentes cursos tuvieron que salir por los problemas suscitados en el establecimiento, culpando a las señoras Lcdas. María Rengifo y Amalia Chiluiza, profesora y rectora respectivamente, arguyendo el exceso de faltas justificadas e injustificadas a sus labores de docentes. Se habla de haber mutilado el expediente, esto no es legal y lógico, ya que la subcomisión Especial no tiene la facultad para entregar información, fueron forzados en la oficina de la Supervisión por ser una documentación de trabajo de campo y no podría manejar todo el expediente y debió la recurrente solicitarlo al Director Provincial de Educación. Que el debido proceso se ha cumplido de conformidad a lo establecido en el Art. 112 y 119 del Reglamento de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, al entregar la documentación parcial la secretaria ad-hoc de la subcomisión en ese momento esta violando el debido proceso y por ende ella no manejo todo el expediente, pues es el secretario-abogado de la comisión de defensa profesional quien custodia y entrega la información. Que la subcomisión no se arrogó funciones ni esta trabajando fuera de la legislación educativa. Que el fundamento de derecho que la recurrente se acoge es el Art. 24 num. 11 de la Constitución Política del Ecuador, queda desvirtuado. Que se va a comprobar si la educadora ha cumplido con el literal a) y b) del Art. 139 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación, el exceso de falta a sus labores. Que la Subcomisión se ha fundamentado en los documentos internos que se dispuso en la Comisión Provincial de Defensa Profesional, por lo que solicitan que el amparo se declare nulo y el archivo del mismo.

El 28 de Octubre de 2005, el Juez Primero de lo Civil de Napo, resolvió inadmitir la acción de amparo propuesto por la señora María Guadalupe Rengifo Díaz, dejando a salvo la acción legal pertinente por existir la violación legal

contemplada en el inciso 1 del Art. 112 del Reglamento General de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

Encontrándose el caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276, numeral 3 de Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos **a)** Acto ilegítimo de autoridad pública; **b)** Que ese acto haya causado, cause o pueda causar daño inminente y grave; y, **c)** Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Que la accionante, a través de esta acción de amparo pretende y solicita que se ordene la suspensión definitiva del Acta Inicial de fecha 6 de octubre de 2005, suscrito por la autodesignada Subcomisión Especial ilegalmente conformada por los señores Msc. Roberto Bastidas Flores, Lcdo. Wilfredo Torres y Lcdo. Gualberto Veloz, consecuentemente se ordenará también suspender las diligencias posteriores evacuadas en el ilegal sumario administrativo.

QUINTA.- Que del análisis del expediente se establece, que la Subcomisión Especial designada por la Comisión Provincial de Defensa Profesional, para instaurar un sumario administrativo en contra de la señora María Guadalupe Rengifo Díaz, en base del informe de la investigación previa realizada en el mes de mayo de 2005 y por la denuncia formulada por el señor José Avelino Peña, Vicepresidente de Padres de Familia y por el señor Gonzalo Cevallos, Presidente de la Junta Parroquial de Misahuallí.

SEXTA.- Que a fojas 5 a la 11 del expediente enviado por el inferior, constan el reconocimiento de firma y rúbrica del representante de los Padres de Familia del Colegio Nacional "Misahuallí" y del Presidente de la Junta Parroquial de Misahuallí, así como, sus declaraciones rendidas ante la Subcomisión Especial creada para conocer las denuncias en contra de la señora María Guadalupe Rengifo Díaz.

SEPTIMA.- Que el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, dispone: *"El Director Provincial de Educación Hispana o la Comisión Provincial de Defensa Profesional que tuviere conocimiento de oficio, por denuncia o informe de autoridad competente, del cometimiento de una falta*

sujeta a sanción por un profesional de la educación Hispana o Indígena, dispondrá que la supervisión provincial o una subcomisión especial instaure el respectivo sumario administrativo, expediente e informe que deberá ser presentado en un término no mayor de quince días. Cuando los hechos denunciados no estén debidamente determinado o no sean claras las circunstancias que lo originaron, la autoridad competente dispondrá una investigación previa y de haber mérito suficiente se instaurará el sumario administrativo correspondiente". De igual manera el artículo 119 del mencionado Reglamento establece la instauración de un sumario administrativo, una vez conocida la denuncia o informe correspondiente.

OCTAVA.- Que analizado el expediente, se establece que se ha procedido a abrir un sumario administrativo en contra de la accionante. En definitiva, dentro del sumario la actora tuvo todo el derecho para defenderse y desvirtuar las aseveraciones presentadas en la denuncia en su contra ante la Comisión Provincial de Defensa Profesional y en segunda instancia ante la Comisión de Defensa Profesional Regional respectiva. No encontrándose reunidos los presupuestos que establece el artículo 95 de la Constitución Política de la República, no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia se inadmite la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora María Guadalupe Rengifo Díaz; y,
- 2.- Devolver el expediente al juzgado de origen.- Notifíquese y publíquese".-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los trece días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 13 de agosto de 2007

No. 0942-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0942-2005-RA

ANTECEDENTES

El señor Juan Ricaurte Quiñónez Arroyo comparece ante el juzgado Cuarto de lo Civil del Cantón Eloy Alfaro y San Lorenzo y propone acción de amparo constitucional contra el Alcalde de San Lorenzo de Pailón, autoridad pública de la que emana el acto administrativo que impugna y que es el contenido en el oficio No. 0139-MSL-A emitido el 15 de marzo del 2005.

Manifiesta el accionante que el 17 de marzo del 2005 fue notificado con el oficio No. 0139-MSL-A fechado el 15 de marzo del 2005, emitido por el Alcalde de San Lorenzo, el cual le comunica que a partir de la fecha queda destituido del Cargo de Auxiliar de Avalúos y Catastros del Ilustre Municipio de San Lorenzo del Pailón, toda vez que presuntamente ha incurrido en faltas graves tipificadas y sancionadas en los Art. 27 literal k; y 50 literal c de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Que es lamentable, que se desconozca por parte de la autoridad municipal los procedimientos propios para este tipo de juzgamiento, al punto que, como se aprecia de las 18 fojas que están debidamente certificadas y que acompaña, no consta la palabra de “Auto Inicial”.- Que no se le ha notificado con esta palabra para ejercer el derecho a la defensa, tampoco que no se le ha proveído de un defensor para rendir su versión en los términos del numeral 5 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado. Que es una barbaridad jurídica que tiene que ser subsanada de manera inmediata por expresa violación a la Constitución y a la Ley, por ser víctima y haber sido destituido de su Cargo.

Que el 17 de febrero del 2005 el Jefe de Recursos Humanos del Municipio de San Lorenzo, le envía el oficio No.014-JRH-MSL en el que le informa lo siguiente: *Por medio de la presente me permito citar a usted para el día viernes 18 de los corrientes a las 10h00 para receptar su declaración en base a la denuncia presentada por la Sra. Pilar Cortéz...*, es decir, que se le cita para que rinda su declaración en la fecha mencionada, lo que no significa que se le haya notificado para defenderse de un procedimiento iniciado en su contra, de manera que esta clase de procedimientos viola garantías constitucionales establecidos en la Constitución Política del Estado y en especial la del debido proceso.

Que fundamenta el presente recurso amparado en el Art. 95 de la Constitución Política del Ecuador y del Art. 46 de la Ley de Control Constitucional ya que el acto administrativo que impugna es emanado por la resolución unilateral e ilegal, la misma que le causa daño grave y que tiene el sentido de inminente e irreparable, puesto que fue separado

de las filas de la institución donde laboraba y que le ocasiona también un perjuicio económico, social y moral y que de no adoptarse medidas urgentes el daño será mayor ya que atenta contra el derecho al trabajo y a ser juzgado de acuerdo con la que determina la Ley.

Que con los fundamentos expuestos, por la violación de los derechos constitucionales ya expresados y por ser la resolución del Alcalde del Municipio de San Lorenzo de Pailón autoridad pública que emitió el acto administrativo, interpone el recurso de amparo en contra de dicha autoridad y del Procurador Síndico Municipal, para que en su primera Providencia disponga la suspensión del acto administrativo que impugna, a fin de que las cosas vuelvan a su estado anterior y que sea restituido a sus funciones.

El Juez convoca a Audiencia el 13 de mayo de 2005 con la concurrencia de las partes, en este estado el Juez concede la palabra a la parte actora quien se ratifica y afirma en los argumentos contenidos en la demanda; por su parte el abogado defensor de la parte demandada sostiene que el presente recurso es improcedente e ilegal, por lo tanto constituye una expresión errónea la acción de amparo propuesta y que desde sus inicios la acción planteada adolece de nulidad. Que el Art.95 de la Constitución Política y el 46 de la Ley de Control Constitucional se señalan los elementos fundamentales para que proceda la acción de amparo y que uno de esos elementos es que debe existir un acto administrativo emitido ilegítimamente por la autoridad, lo que en el presente caso no ha sucedido y no se ha cometido ninguna omisión, por cuanto se ha instaurado el respectivo Sumario Administrativo y que es errado lo manifestado por la parte actora cuando habla de que el Visto Bueno dado es ilegal, cuando este, no es tampoco el caso porque el actor era empleado municipal y tenía que ser juzgado de acuerdo a la LOSSCA, es decir a través de un Sumario Administrativo como en efecto ocurrió, juzgamiento que se lo hizo de manera sumarísima y que se lo inicia por cuanto existía una denuncia en contra del actor por haber recibido dinero y que terminó con la destitución del accionante y que por lo tanto solicita al Señor Juez que se deseche la acción de amparo constitucional.

El Juez dicta sentencia el 19 de mayo del 2005 y declara sin lugar la acción de amparo planteada en vista de que el acto impugnado no vulnera ningún derecho en perjuicio del accionante y deja a salvo el derecho del accionante para que presente su reclamo a las autoridades correspondiente.

Con los antecedentes expuestos la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de

autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

CUARTA.- Que, el accionante impugna el contenido del oficio No. 0139-MSL-A a fojas 20 del proceso, emitido por el Alcalde de San Lorenzo el 15 de marzo del 2005, luego de que se le instauró un Sumario Administrativo por haber recibido dinero en el ejercicio de su trabajo y posteriormente concluye con la destitución del recurrente del cargo que venía desempeñando como Auxiliar de Avalúos y Catastros del Municipio de San Lorenzo;

QUINTA.- Que, el accionante sostiene que su destitución es injusta por cuanto no se le notificó en debida forma la instauración del Sumario Administrativo, ya que no se puso las palabras AUTO INICIAL al comienzo del proceso, lo que ha dado lugar a que sus derechos hayan sido vulnerados para poder ejercer su defensa; sin embargo cabe mencionar que al iniciarse el Sumario Administrativo ejerció su derecho a la defensa ya que tuvo la oportunidad de defenderse durante el Sumario de la denuncia hecha por la Sra. Pilar Cortéz Caicedo, situación ésta, que cuando el accionante rinde su declaración admite que recibió cinco dólares que fueron para la cola y que supuestamente fue lo que le ofreció la denunciante como consta a fojas 10 del expediente, hecho que motiva su destitución del cargo que desempeñaba por haber violado el Art.27 literal k y el Art. 50 literal c de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público ;

SEXTO.- Del análisis del expediente se establece que el acto impugnado no es ilegítimo por la omisión de la expresión "auto inicial"; por tanto, no existe violación de derechos subjetivos, como alega el accionante;

Por estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia Constitucional, en consecuencia, se declara sin lugar la acción de amparo constitucional propuesta por Juan Ricaurte Quiñónez Arroyo por improcedente;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE”.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa,

Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los trece días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 13 de agosto de 2007

No. 0956-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **0956-2005-RA**

ANTECEDENTES

Los señores policías Luis Yamberla y Alvaro Huacánés, comparecen ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Imbabura y proponen acción de amparo constitucional en contra del Comandante Provincial de la Policía Nacional de Imbabura No. 12, Coronel Carlos Echeverría Benítez.

En lo principal los accionantes manifiestan, que de forma ilegal, arbitraria y malintencionada resolvieron el 20 de octubre del 2005 instaurar un Tribunal de Disciplina, luego de lo cual violando todo precepto legal y constitucional, imponen la sanción disciplinaria de destitución o baja de las filas policiales, lo que viola las garantías constitucionales, legales y morales.

Manifiestan, que fueron notificados por el Señor Presidente del Tribunal de Disciplina del Comando de Policía No. 12, el lunes 17 de octubre del 2005, para que se presenten el día 20 del mismo mes y año, ante el Tribunal de Disciplina que se instauraba en su contra, por una supuesta falta disciplinaria que los accionantes habrían cometido y que el Tribunal los acusaba de haber detenido a una persona sin boleta de detención, por lo cual, han demostrado que en ningún momento han detenido a persona alguna, sino que, a petición de parte interesada se prestó una ayuda supuestamente humanitaria, pero que lamentablemente, según la interpretación de los miembros del Tribunal de Disciplina, le dan otro giro a los hechos en la que concluyen que la detención ha sido arbitraria, a pesar, de que la ciudadana supuestamente detenida ha negado el hecho de que se le haya coartado su libertad cuando fue sometida para investigación en asuntos internos; que su presencia en el retén policial fue más bien, para solicitar ayuda y exigir que su esposo cumpla con las obligaciones de buen padre de familia, por esa razón la señora jamás presentó denuncia alguna por detención arbitraria.

Que es cierto, que los accionantes reconocen que cometieron una falta, pero que esta falta no era de gravedad, por lo que el Tribunal de Disciplina adecuó la conducta de los recurrentes en el Art. 64 numerales 15 y 28 del Reglamento disciplinario en concordancia con el Art. 24 inciso 3ro. de la Ley de Personal de la Policía Nacional; los literales c), e), i) y m) del Art. 30 también del Reglamento Disciplinario.

Que no se lo juzgó de una manera nada equitativa ni valorativa, en razón de que para sancionarlos debió de considerarse que tanta falta cometió el que da como el que recibe, que en este caso, si el hecho es que cometieron alguna falta que ameritó la baja de las filas policiales, también ameritaron sanción los señores policías que se encontraban de servicio ese día en el cuartel policial, ya que nunca registraron en el libro de ingreso la presencia de la señora en calidad de detenida, tal como se observa en las copias certificadas que se adjunta al proceso y más bien el Comandante del cuerpo de policía No. 12 y Presidente del Tribunal de Disciplina sancionó con Nueve Días de arresto a los policías Cbos. Juan José Figueroa Benavides y Juan Aníbal Vega Insuasti, quienes se encontraban de turno cuando ingresó la supuesta detenida, lo que constituye que para los recurrentes sea una falta grave y para los otros dos apenas se trata de una falta sin mucha trascendencia, lo que viola el numeral 3 del Art. 23 de la Constitución Política del Estado que determina que todos son iguales ante la Ley y con las mismas oportunidades y derechos.

Que también se puede establecer, que con lo expuesto se violentaron procedimientos constitucionales y legales, ya que fueron notificados dos días antes de que se instaura el Tribunal de Disciplina, lo que no les dio a los recurrentes el tiempo suficiente para recabar las pruebas necesarias para la defensa de sus derechos y que tampoco se les facilitó a que al Abogado defensor se le otorguen copias de todo el expediente contra ellos, lo que originó que en el Tribunal de Disciplina esté como oyente sin tener conocimiento de qué se los acusaba, lo que viola una garantía constitucional como lo establece el Art. 24 numerales 10 y 17 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentan su acción de amparo en lo que establece el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, a fin de que se adopten medidas urgentes destinadas a remediar el grave daño que se les está ocasionando a los recurrentes.

El Juez Cuarto de lo Civil de Imbabura, convoca a Audiencia el 11 de noviembre del 2005 con la comparecencia de las partes y una vez instalada dicha Audiencia concede la palabra a la parte actora a través de su Abogado defensor quien se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción; luego concede la palabra a la parte accionada a través del Subteniente Julio Eduardo Palacios Moreta, quien manifiesta que el Tribunal de Disciplina juzgó y sancionó las faltas disciplinarias atribuidas a los recurrentes, por lo que alega a favor de sus representados que la demanda de Amparo Constitucional interpuesto por los accionantes es improcedente y maliciosa, ya que se han observado todos los preceptos legales y constitucionales del debido proceso se han respetado a favor de los accionantes y que están establecidas en el Título VI, Capítulo III, de las faltas de Tercera Clase o atentatorias del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y

conformado y tramitado legalmente de acuerdo al Título VIII, Capítulo I de los Tribunales de Disciplina, por lo que en forma legal se procedió a sancionar con la destitución o baja de las Filas Policiales a los accionantes, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar de acuerdo con el Art. 63, inciso Primero del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por haber adecuado su accionar en los numerales 15 y 28 del Art. 64 que trata sobre faltas atentatorias o de Tercera Clase del mismo Reglamento de la Policía Nacional, en concordancia con el Art. 24 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, que por esa razón al Sgto. Luis Humberto Yamberla Remache se le tomó en cuenta las circunstancias agravantes prescritas en los literales c), g) e i) del Art. 30 del mencionado Reglamento, aplicando el inciso segundo del Art. 44, de conformidad con el numeral 1 del Art. 31 del mismo cuerpo legal.

Al Cbos. Alvaro Ramiro Huacanes Pizanan, se le consideró las agravantes prescritas en los literales c), e), i) y m) del Art. 30 del mismo Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, aplicando a su vez el inciso Segundo del Art. 44 del mismo cuerpo legal, de conformidad con el numeral 1 del Art. 31 de la mencionada norma.

Con todo esto, alega que el Señor Alvaro Huacanes y Genoveva Caicedo que es otra de las persona que fue dada de Baja de las Filas Policiales son Cónyuges y que no puede existir tanta coincidencia en los hechos que se suscitaron, que mientras la señora tenía contacto con los señores Pasquel, a la misma hora y en la misma fecha, el señor Luis Yamberla y Alvaro Huacanes ingresaban en calidad de "encargada" a la señora Cruz Emérita Suárez que está procesada en el Juzgado Cuarto de lo Penal de Imbabura junto con los recurrentes como se ha mencionado anteriormente por el delito de EXTORSION.

Que por todo lo expuesto, la resolución del Tribunal de Disciplina, está debidamente motivada dentro del contexto constitucional, legal y reglamentario, de acuerdo al marco jurídico policial, por lo que solicita se deseche la acción de amparo presentado por los recurrentes por ser improcedente e infundado y que se imponga las sanciones establecidas y determinadas en el Art. 56 de la Ley de Control Constitucional.

El Juez Cuarto de lo Civil, dicta la resolución el 15 de noviembre del 2005, rechazando el recurso de amparo constitucional por considerarse improcedente en el fondo y en la forma.

Con los antecedentes expuestos, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza los siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes

elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

CUARTA.- Que, del análisis de la resolución del Tribunal de Disciplina, materia de la presente acción, se observa que la misma fue adoptada por autoridad competente, en cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Disciplina y que se concedió al acusado el derecho a su defensa en el proceso seguido en su contra, en el que el mismo ha reconocido su falta al manifestar que a la señora Cruz Emérita Suárez la dejó en calidad de encargada en el Centro de Detención Provisional;

QUINTA.- Que, consta en el proceso, la resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional por lo cual se da de Baja a los recurrentes Luis Humberto Yamberla Remache y Huacanes Pizanan Alvaro Ramiro, por haber incurrido en Faltas establecidas en el Reglamento de Disciplina de la institución policial como de Tercera Clase, que es una sanción de exclusiva competencia del Tribunal de Disciplina;

SEXTA.- Que, para el caso del Sgts. Luis Humberto Yamberla Remache, el Tribunal de Disciplina tomó en cuenta las circunstancias agravantes establecidas en el Art. 30 literales c), g) e i), aplicando también el inciso Segundo del Art. 44 y el numeral 1 del Art. 31 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional;

SEPTIMA.- Que, para el caso del Cbos. Alvaro Ramiro Huacanes Pizanan, el Tribunal de Disciplina tomó en cuenta las circunstancias agravantes establecidas en los literales c), e), i), y m) del Art. 30, aplicando también el Segundo inciso del Art.44 y el numeral 1 del Art. 31 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional;

OCTAVA.- Que, de los otros dos miembros policiales Cbos. Juan José Figueroa Benavides y Juan Aníbal Vega Insuasti, quienes estuvieron de guardia en el Centro de Detención Provisional el día de los hechos, no merece mayor análisis de lo actuado por ellos, ya que la falta que cometieron es competencia sólo del Comando Provincial por lo que se hicieron acreedores a falta de Segunda Clase, además se reconoce por parte del Tribunal de Disciplina que eran de menor jerarquía que los recurrentes por lo que sólo obedecían órdenes de sus superiores;

NOVENA.- Que, no se han violado disposiciones constitucionales que protejan derechos de los accionantes en la aplicación de sanciones por Faltas Disciplinarias, como aducen en su demanda los recurrentes.

Por los considerandos expuestos, en uso de sus facultades constitucionales y legales la Tercera Sala del Tribunal Constitucional

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución del Juez inferior, en consecuencia, rechazar el recurso de amparo constitucional propuesto por Luis Humberto Yamberla Remache y Alvaro Ramiro Huacanes Pizanan; y,

2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines consiguientes de Ley.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE”.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los trece días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 13 de agosto de 2007

No. 0970-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0970-2005-RA**

ANTECEDENTES

Luis Eduardo Moreno Guerrero, Cabo Segundo de Policía en servicio activo, comparece ante el Juez Quinto de lo Civil de Imbabura y formula acción de amparo constitucional, en contra de los miembros de Tribunal de Disciplina, señores Crnel. de E.M. Msc Milton Patricio Barreiro Morales, Capitán de Policía Edwin Romel Farinango Benavides y Capitán de Policía Rodrigo Javier Morales Carvajal, a fin de que se deje sin efecto la resolución por la cual se le impuso 25 días de arresto de fajina, con violación de sus derechos constitucionales garantizados por los artículos 18, 23 numeralles 3, 26 y 27; y 24 numerales 10, 12, 13 y 14 de la Constitución.

Como antecedente señala que mediante Memorando NO. 04-0745-CPD-AJ, de 7 de Julio del 2004, suscrito por el Comandante del Primer Distrito de la Policía Nacional, tiene conocimiento del informe investigativo No. 067-U.A.I-CP12, de 20 de mayo del 2004 y más anexos, de los

cuales se reporta que el viernes 23 de abril del 2004, a las 12h00 ingresó a las instalaciones de la Jefatura Provincial Antinarcóticos de Imbabura, el vehículo Nissan Patrol color gris conducido por el Sgto. segundo de Policía Camilo Gonzáles Torres y Tnte. de Policía César Escobar Vallejo, quienes dejan el vehículo en la prevención al actor, Cabo segundo de Policía Luis Moreno Guerrero, Comandante de Guardia de la Jefatura Provincial Antinarcóticos de Imbabura, conforme aparece en el Libro de la Prevención. A las 18h00 del mismo día, ingresa el vehículo Daewoo, color concho de vino, asimismo sin ninguna novedad en la Prevención. El sábado 24 de abril del 2004, a las 9h30 aproximadamente, el policía UNDA CUSIN PABLO se había acercado al vehículo Daewoo, para arreglar la antena del radio, verificando que el radio base de la comunicación policial se encontraba en el vehículo, lo cual ratifica también en sus declaraciones el Cabo segundo RUIZ PILA CESAR. A las 21h00 del 24 de abril del 2004, llegó a las instalaciones de la indicada Jefatura, la señorita Linda Peña Flores, enamorada del actor, quien le recibió en el comedor de la planta alta de la Jefatura Antinarcóticos, porque le había llevado la merienda. Que luego se han trasladado a los dormitorios del personal cuando alrededor de las 23h00 habían bajado al patio, y el cabo de policía LUIS MORENO GUERRERO, ha solicitado al policía Segundo Maigua Chiquinga, según versión de éste, que solicite un taxi para que traslade a la señorita Peña Suárez o sino se la lleve con un patrullero. Que, luego el actor ha salido a esperar un partido de volley en las canchas existentes junto al inmueble de la jefatura antinarcóticos, lo cual fue visto por el mismo policía Segundo Maigua Chiquinga, que luego en horas de la madrugada ha regresado a los dormitorios en donde ha manifestado a Segundo Maigua, Congo Félix y Angel Macas Gómez que lo acompañen a la discoteca "Gasoline", a lo cual se han negado por encontrarse de servicio, policías que dicen que han advertido que Luis Moreno Guerrero se encontraba con aliento a licor.

Continua relatando que el Domingo 25 de abril del 2004, a las 7h30 aproximadamente, la cabo de policía Alba de la Torre ha subido a los dormitorios, encontrando al policía Segundo Maigua Chiquinga, realizando la limpieza y al policía Moreno Guerrero acostado en su cama. En la Jefatura Antinarcóticos, también ha llegado el policía Hugo Aguirre Muñoz, para proveer de combustible al vehículo Nissan Patrol, color beige, situación en la cual se ha percatado que en el automotor, no se encontraba la memoria del radio musical, de lo cual son testigos los policías de la Torre, Walter Guzmán y Marco Guevara, siendo que el vehículo no se pudo encender, dejándolo en el mismo lugar por esa razón. Que, luego se han trasladado los policías HUGO AGUIRRE Y CESAR RUIZ PILA en el vehículo Daewoo, color concho de vino, a proveerlo de gasolina, registrando la salida SIN NINGUNA NOVEDAD en el libro de la prevención, a las 9h20, habiendo regresado a las 0h30. Que al realizar la limpieza del vehículo el policía CESAR RUIZ se ha percatado de que no se encontraba la radio base de comunicación policial, por lo cual salió para informar al Sgo. de policía HUGO AGUIRRE, para que buscara la radio en las cajas de todo el personal de la Jefatura, así como en los dormitorios que existen en la calle Yacucalle, sin obtener ningún resultado.

Expresa que, en ninguna parte del Oficio 2004-1413-CP-12 de 21 de mayo del 2004, constan suficientes elementos de juicio como para que se haya dispuesto un Tribunal de Disciplina en su contra, por lo cual no existe documentación

que lo inculpe, se ha violado los numerales 26 y 27 del Artículo 23. Que, por el contrario en las declaraciones de los policías CESAR AUGUSTO RUIZ PILA Y SEGUNDO MAIGUA CHILQUINGA, existen evidentes contradicciones, con los partes internos que remiten, pues para empezar el policía Ruiz Pila, jamás pidió que el actor confirme y reciba el vehículo Daewoo, al dejarlo en los patios de la Jefatura Antinarcóticos, como tampoco cuando llevó el vehículo reportó ninguna novedad. Solo cuando regresa aparentemente "se da cuenta" de la falta de la radio base motorola, y según versión de Ruiz, da parte al Sgto. Hugo Aguirre. Por eso se pregunta, ¿cómo es que si salieron y regresaron juntos RUIZ Y AGUIRRE, luego tuvo que buscar a Aguirre para "darle parte" de la novedad?. ¿No es posible más bien que luego de regresar con Aguirre, Ruiz procedió a sacar la radio base motorola?. Todas estas incongruencias dejan ver que se le ha violado su derecho a la seguridad jurídica.

Por lo cual solicita se deje sin efecto la resolución en la que se le impuso 25 días de arresto de fajina, con violación de sus derechos constitucionales.

AUDIENCIA PÚBLICA: El 22 de febrero del 2005, se realizó la audiencia pública, en la cual el actor se ratifica en lo expresado en la acción y precisa que el cabo Ruiz ha dejado el vehículo sin reportar a nadie y ha salido del mismo modo de los parqueaderos, insiste en que cómo si salieron del parqueadero, ahí mismo no advirtieron de la falta del radio, y lo hacen solo después de haberlo llevado a la gasolinera. La parte accionada por medio de su abogado manifiesta que se ha observado todos los procedimientos para las faltas de tercera clase del Reglamento de la Policía Nacional, siendo que la sanción se impuso según el artículo 63 del Reglamento de Disciplina, por haber adecuado su conducta al número 19 del artículo 64 del mismo reglamento. Que se pretende convertir al Juez de la presente acción en una segunda instancia, toda vez que las resoluciones de los Tribunales de Disciplina no son susceptibles de recurso alguno; que, por tratarse de una falta cometida en el ejercicio de las funciones, está sometida al juzgamiento de las Leyes y Reglamentos Policiales, que no se violó norma constitucional alguna. Indica que se notificó al actor la realización de la audiencia el 9 de julio del 2004, siendo que ésta tuvo lugar el 22 de julio, es decir, tuvo el tiempo suficiente para su defensa, audiencia a la que compareció con su abogado. Que el actor continúa prestando sus servicios en la policía, con todos los derechos y garantías, por lo cual no existe daño grave e inminente invocado. Que el mismo accionante admite que se ausentó a las canchas de volley, por un lapso de dos horas y media, tiempo suficiente para que se produzcan los hechos que se investigaron, puesto que, él como comandante de guardia, es el responsable de las instalaciones puestas a su cuidado. Por lo cual solicita que se deseche la demanda propuesta.

El Juez Quinto de lo Civil de Imbabura, resuelve desechar la acción propuesta por cuanto considera que no hay acto ilegítimo que se pueda evitar, ya que la sanción impuesta ya se ha cumplido por el actor y éste se encuentra laborando normalmente en la policía, siendo que la sanción además fue legítima.

CONSIDERANDO:

PRIMERO La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 95 y 276, numeral 3 de Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- En el presente caso, se impugna la resolución expedida por el Tribunal de Disciplina de 22 de julio del 2003, y solicita se deje sin efecto la resolución por la cual se le impuso 25 días de arresto de fajina, con violación de sus derechos constitucionales garantizados por los artículos 18, 23 numerales 3, 26 y 27; y 24 numerales 10, 12, 13 y 14 de la Constitución.

Al respecto en el proceso a fojas 102, consta el informe emitido por la Unidad de Asuntos internos del CP-12, elevado al Comandante Provincial de Policía de Imbabura por el oficial investigador antinarcóticos y por el Jefe de la Unidad de Asuntos Internos, los cuales dan cuenta de las versiones unívocas y concordantes rendidas por los policías que estuvieron a cargo en la Jefatura Provincial Antinarcóticos de Imbabura, los días 23, 24 y 25 de abril del 2004, versiones en las que todos concuerdan que el actor, Luis Eduardo Moreno Guerrero, estando como "Comandante de Guardia", luego de que se retiró su enamorada que lo visitó hasta las 23h00 del 24 de abril del 2004, abandonando el servicio de guardia por el espacio aproximado de 2 horas y media, se dirigió a observar un partido de volley en las canchas deportivas ubicadas junto a la Jefatura Antinarcóticos. Que, alrededor de la 01h30 de la madrugada, se ha retirado a descansar el Policía Maigua Chilingua Segundo, Centinela de la Jefatura, quien ha podido observar desde la ventana de la cocina de la Jefatura, que el actor se encontraba en las canchas de volley con varias personas; constando asimismo las versiones de los policías Félix Congo Espinoza y Angel Macas Gómez, que indican que a las 24h00 del mismo día, subieron al dormitorio a descansar, advirtiéndole que el policía Luis Moreno Guerrero no se encontraba en las instalaciones, siendo que luego todos dan cuenta de que ha ingresado en horas de la madrugada con aliento a licor (lo cual es negado por el actor). Por ello, el informe alude que el actor, como comandante de guardia, no ha cumplido con sus obligaciones como son la obligación de distribuir los servicios y turnos que debía cumplir el personal asignado, tanto más si contaba con personal de refuerzo: los policías Félix Congo Espinoza y Angel Macas Gómez. Que el vehículo Daewoo en que desaparece la radio base de

comunicación policial, se movilizó por 10 minutos para cargar gasolina el 25 de abril del 2004, entre las 09h20 a 09h30, luego de lo cual se advierte la falta de la radio base. Que todo ello se ha propiciado por la negligencia y descuido en el cumplimiento de la guardia por parte del actor, que facilitó que personas no identificadas sustrajeran de la Jefatura Antinarcóticos la radio base y la memoria de la radio musical del vehículo Nissan beige, de la mencionada Jefatura.

Que estuvo más de dos horas fuera de las instalaciones de la Jefatura es admitido por el actor en las versiones que rinde en la investigación y en la audiencia cuando expresa que considera que jamás abandonó su puesto de guardia, para acto seguido expresar que si se puso a ver un partido de volley en las canchas contiguas a la Jefatura Antinarcóticos, "...tranquilamente se puede observar de la ventana no quiere decir que haya abandonado el cuartel..." y en otra parte de la audiencia señala que el Cabo Ruiz ha ingresado a los patios de antinarcóticos sin hacer conocer a nadie lo ha parqueado y ha salido del lugar. (Fojas 99 vuelta y 100) lo que revela su aceptación de que no estuvo en el lugar que tenía obligación de cumplir sus labores.

SEXTO.- Que el análisis anotado nos lleva a la conclusión de que el acto que se impugna no adolece de ilegitimidad, como tampoco viola la seguridad jurídica único fundamento para la presente acción de amparo, pues por el contrario el Tribunal de Disciplina ha actuado conforme a la normativa aplicable al caso, en cuanto la seguridad jurídica más bien comporta el que las personas tienen la garantía de las autoridades actuaran o ajustaran sus actos a lo previsto por el ordenamiento jurídico, sin realizar interpretaciones no previstas o fuera de lo señalado por las normas, alterado procedimientos, ocasionando con ello una situación de incertidumbre, lo cual redundando en definitiva en asegurar la estabilidad del orden público y los derechos de las personas, cuando estos se han vulnerado, lo cual como queda dicho no ocurre en el presente caso..

SÉPTIMO.- Como es conocido uno de los requisitos para la procedencia de la acción de amparo es el que el acto que se impugna de modo inminente amenace con causar un daño grave. Al respecto, se observa que la sanción se impuso el 22 de julio del 2004, mientras que la acción se presenta el 17 de febrero del 2005, evidenciándose que no existe la amenaza inminente de un daño grave.

OCTAVO.- El artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes, determina que la acción de amparo constitucional es improcedente: "3 Respecto de peticiones que exclusivamente impugnen la legalidad del acto y que no conlleven la violación de derechos subjetivos constitucionales."

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia negar la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Luis Eduardo Moreno Guerrero, Cabo Segundo de Policía, y
2. Devolver el expediente al juzgado de origen.- Notifíquese y publíquese."

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los trece días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 13 de agosto de 2007

No. 0998-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0998-2005-RA**

ANTECEDENTES

El Señor José Braulio Mendoza Valdivieso, en su calidad de Presidente de la Asociación de Alumnos Aspirantes a Choferes Profesionales del período 2001-2003, de la Escuela de Capacitación del Sindicato Provincial de Choferes de Manabí, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso y Administrativo de Manabí y Esmeraldas y propone acción de amparo constitucional en contra del Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y del Jefe Provincial de Tránsito de Manabí.

El accionante en lo principal manifiesta que mediante Memorando No. 08950-DNTTT-CIR fechado el 7 de junio del 2004 el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre implanta un procedimiento elaborado por el Asesor Jurídico de la institución, por el que los alumnos de la Escuela de Capacitación de Choferes Profesionales que hayan cumplido con la programación de estudio del año lectivo 2001-2003 y una vez aprobado dicho curso puedan rendir una prueba de suficiencia ante los respectivos Tribunales de conformidad con lo prescrito en los artículos 36 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y el 84 del Reglamento General de la misma Ley, lo que constituye un

acto ilegítimo al no tener competencia legal y constitucional para ello.

Que se nombró una Comisión por parte del Consejo Provincial de Tránsito de Manabí para cumplir con el mencionado procedimiento, siendo integrado por los siguientes Vocales: Coronel Florencio Ruiz Prado Jefe Provincial de Tránsito de Manabí como Presidente de dicha Comisión, el señor Gustavo Mera Vera representante del Sindicato de Choferes de Manabí, señor Marcos Joniaux Cevallos representante de ANETA y el señor Walter Vélez Galarza Presidente del Consejo Provincial de Tránsito de Manabí; que una vez que se dio cumplimiento a tal procedimiento, mediante oficio No. 3603-CPTM-04 del 7 de diciembre del 2004, se hizo conocer dicho informe al señor Jefe Provincial de Tránsito de Manabí, al Director Provincial de Tránsito y al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Que en enero 10 del 2005, mediante oficio No. SCHM-002-05 se convocó al Jefe Provincial de Tránsito a conformar el Tribunal de Grado para el 14 de enero del 2005 a las 9h00, el mismo que mediante oficio No. 2005-032-JPTM del 11 de enero de ese año contesta que por encontrarse de manera accidental en esas funciones y por no disponer de autorización de sus superiores, solicita se fije nueva fecha y hora para el mes de febrero en que ya se encontraría el titular de dicha dependencia.

Que el 28 de enero del 2005 se convoca al titular de dicha dependencia para que conforme dicho Tribunal de Grado para el 03 de febrero del 2005 a las 9h00 en el local del Sindicato Provincial de Choferes de Manabí, el mismo que mediante oficio No. 2005-160-JPTM del 02 de febrero del mismo año y recibido el día 03 de febrero contesta indicándoles que no ha recibido ninguna disposición por parte de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, aún habiéndose realizado la respectiva consulta.

Que el Art. 36 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre manifiesta lo siguiente: *Para obtener el título de conductor profesional se deberá rendir una prueba de suficiencia ante un Tribunal integrado por representantes de: a) El Director Provincial de Educación, b) El Jefe Provincial de Tránsito y c) el Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales. El Título de conductor será de duración indefinida y mantendrá su vigencia mientras el titular reúna los requisitos o exigencias que señala la Ley.*

Que el Reglamento General de la misma Ley en su Art. 84 dice: *Para obtener el título de conductor profesional, los aspirantes que hayan cumplido con el programa de estudio y obtenido la certificación de aprobación, deberán rendir examen de grado ante un Tribunal integrado por el Director Provincial de Educación, el Jefe Provincial de Tránsito y el Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales.*

Que en la especie, todos los alumnos aspirantes a obtener el título de chofer profesional han cumplido con esta disposición y prueba de ello es que el mismo Jefe Provincial de Tránsito de Manabí, sin recibir la autorización de sus superiores integró dicho Tribunal para receptor las pruebas de suficiencia a los 230 alumnos el 28 de junio del 2004, no obstante que la disposición contenida en el Memorando No. 8950-DNTTT-CIR del 7 de junio del 2004 desconoce la competencia de lo que la Ley determina y que de ahí nace y

debe respetarse el procedimiento, se realizó la prueba de suficiencia siendo un simple procedimiento elaborado por el Asesor Jurídico de la institución.

Que con éste análisis y una vez que se realizó éste procedimiento que ha sido posterior a la fecha en que se aprobó el curso de capacitación, se ha cumplido con dicho procedimiento y que inclusive existen 230 alumnos quienes les fueron receptadas sus pruebas de suficiencia apegados al Art. 36 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, particular que se justifica con los documentos anexos a esta demanda.

Que no existe norma legal para que los señores Jefe de Tránsito soliciten la autorización para aceptar las pruebas de suficiencia que determina el Art. 36 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, así como el Reglamento General de la misma, lo que les causa un daño grave en forma inminente al no estar habilitados para ejercer sus actividades de choferes profesionales lo que conspira contra el Art. 35 numeral 2 de la Constitución de la República cuando dice que el Estado propenderá a eliminar la desocupación y la subocupación y que esto es lo que precisamente pasa con ellos al no permitir que los 230 alumnos que dieron sus pruebas de suficiencia no pueden tener todavía el título de choferes profesionales

Que también se viola el Art. 119; el Art. 23 numeral 26; el art. 272 de la misma Constitución Política del Estado. Amparados en el Art. 95 de la Carta Magna y Art. 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional presentan esta acción solicitando lo siguiente: 1).- Que se deje sin efecto la resolución contenida en el Memorando No. 8950-DNTTT-CIR del 7 de junio del 2004, dictado por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. 2).- Que de acuerdo al Art. 36 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en concordancia con el Art. 84 del Reglamento de la misma Ley puedan rendir sus pruebas de suficiencias y de esta manera obtener el título de choferes profesionales.

El Juez convoca a Audiencia a las partes para el 17 de febrero del 2005. La parte actora a través de su Abogado defensor se afirma y se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho contenida en la demanda; la parte demandada a través de su abogado defensor sostiene que el Memorando No. 8950-DNTTT-CIR del 7 de junio del 2004 suscrito por el señor Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre para que los señores Jefes y Sub-Jefes de Tránsito del País cumplan con dichas disposiciones, de ninguna manera afecta lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, sino que faculta para que los señores Jefes y Sub-Jefes de Tránsito del País vigilen los establecimientos educativos, así como la infraestructura con que cuenta los Sindicatos y en particular el Sindicato de Choferes Profesionales de Manabí, así como también deben supervisar el número de alumnos, las copias de sus cédulas, los documentos que acrediten su residencia y la constancia de haber asistido a clases; que en cuanto a lo otro que solicitan sobre la integración de los Tribunales, éste no se ha integrado en razón de la orden administrativa según el oficio No. 437-DNT de febrero 3 del 2005 la misma que en su parte pertinente indica: *estas son las razones justificativas por las cuales la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre no puede disponer que los señores Jefes y Sub-Jefes de Tránsito del País conformen los Tribunales para la obtención de los títulos de conductores profesionales, mientras no se ventilen todos y*

cada uno de los juicios enunciados, so pena de contradecir argumentos legales; que también no se ha integrado dicho Tribunal en virtud de la denuncia presentada por el representante del Movimiento Justicia Vial, respecto de las presuntas irregularidades cometidas por los Sindicatos de choferes del País en los procesos de capacitación y obtención de los títulos de conducción y de la cual se ha dado inicio a una instrucción fiscal en la que muchos de los estudiantes que aspiran tener el título de choferes profesionales se encuentran con orden de detención, por lo que el amparo constitucional no cabe que se haya aceptado en vista de tratarse de un proceso penal instaurado y que solicita que el mismo se deseche.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso y Administrativo de Manabí-Esmeraldas dicta sentencia el 28 de febrero del 2005 y resuelve aceptar el recurso de amparo propuesto por José Braulio Mendoza Valdivieso.

Con los antecedentes expuestos la Tercera Sala del Tribunal Constitucional realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

CUARTA.- Que, el Tribunal Constitucional es competente y está facultado para velar porque no se violen las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, en especial las de libertad de trabajo, derecho de propiedad, derecho al debido proceso; que en el presente caso, el acto administrativo que se impugna es el contenido en el Memorando No. 08950-DNTTT-CIR emitido el 7 de junio del 2004 (a fojas 3) en la que se adjunta las recomendaciones y procedimientos que deben seguir los jefes y subjefes de tránsito en todo el País (fojas 6, 7 y 8), en la que aparece el informe del Asesor Jurídico de la Dirección Nacional de Tránsito anexando (fojas 2 y 3) a dicho informe el mencionado Proyecto;

QUINTA.- Que, éste proyecto de recomendaciones y procedimiento a aplicarse es totalmente contrario a la Ley, ya que, los artículos 36 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre en concordancia con el 84 del Reglamento de la misma Ley, en ninguna parte señala este tipo de recomendaciones y procedimientos a seguir, sobre todo en la parte que hace referencia a PROCEDIMIENTO (fojas 4) en los numerales 1, 2 y 3; en tal virtud, se debe cumplir

estrictamente lo que señala la Ley en los artículos antes citados y con ello conformar el Tribunal de Grado para proceder a las pruebas de suficiencia de aquellos que hayan aprobado el respectivo curso de capacitación y con ello obtener el Título de conductor Profesional y la respectiva brevetación; se puede decir lo mismo, de aquellos estudiantes que habiendo aprobado las pruebas de suficiencia ante el Tribunal de Grado no se les ha otorgado hasta la presente fecha el Título de conductor Profesional, por lo que esta Sala determina que se de cumplimiento de manera inmediata a lo que estipula la Ley;

SEXTA.- Que, en la ciudad de Esmeraldas, se ha presentado un recurso de amparo referente al mismo acto administrativo que se impugna en la presente demanda y en aquella ocasión el Juez Constitucional resolvió que se recepen los exámenes de aquellos estudiantes que han aprobado el curso de capacitación y que hayan cumplido con la programación de estudio, por lo que, están en capacidad de rendir la prueba de suficiencia ante los respectivos Tribunales de conformidad a lo prescrito en los artículos 36 de la Ley y el 84 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre;

SEPTIMA.- Que, en la especie, con los argumentos expuestos se determina la ilegitimidad del acto administrativo impugnado por violar en forma clara y concreta normas constitucionales contenidos en los artículos 23 numerales 17, 20, 26 y 27; en el 24 numerales 13 y 17; 35 y 119 de la Constitución Política del Estado, referentes a la libertad de trabajo, seguridad jurídica, debido proceso y una justicia sin dilaciones; la motivación de las resoluciones de los poderes públicas, la tutela efectiva; el trabajo como un derecho y un deber social y el principio de legalidad;

En consecuencia, por las consideraciones expuestas y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales;

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez inferior, en consecuencia aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por José Braulio Mendoza Valdivieso;
- 2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Control. Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE”.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los trece días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 13 de agosto de 2007

No. 1018-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1018-2005-RA,**

ANTECEDENTES:

Luis Rodrigo Pacheco Llanos, por sus propios derechos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 de la Constitución de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra de la Alcaldesa y Procurador Síndico del I. Municipio de Sigsig, impugnando la resolución adoptada por el Concejo Cantonal el 29 de septiembre de 2005, notificada por oficio No. 0498-ACS de 4 de octubre del mismo año, en virtud de la cual se resuelve declarar vacante el cargo y las funciones de Concejal del accionante, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 7 del artículo 47 de la ley de Régimen Municipal.

La audiencia pública se celebró el 16 de noviembre de 2005, con la concurrencia de las partes, quienes expresaron sus alegaciones en derecho. El representante del Procurador General del Estado, se limitó a presentar, posteriormente, su exposición por escrito.

El Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el 18 de noviembre de 2005, resuelve inadmitir la acción de amparo constitucional, por considerar que no se ha probado los presupuestos establecidos en el artículo 95 de la Constitución de la República, la misma que es impugnada mediante recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, la presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERO.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95 de la Constitución de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que este acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que, ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador;

CUARTO.- Que, el acto de acción u omisión que se denuncia e impugna por ilegítimo en la acción de amparo constitucional está contenida en la resolución adoptada por el Concejo Cantonal de Sigsig, en sesión de 29 de septiembre de 2005, notificada por Oficio No. 0498-ACS de 4 de octubre del propio año, al accionante, mediante la cual se resuelve declarar vacante el cargo y las funciones de Concejal al señor Luis Rodrigo Pacheco Llanos, por hallarse incurso en las causales establecidas en los numerales 3 y 7 del artículo 47 de la Ley de Régimen Municipal; y,

QUINTO.- Que, más allá de que la resolución de declaratoria de vacante de Concejal, como se advierte, no ha sido notificada por intermedio de Notario; que el Concejal haya recurrido ante el Consejo Provincial del Azuay, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Régimen Municipal y que éste – según información que consta de la audiencia pública – el 11 de noviembre de 2005 haya rechazado el recurso y devuelto a la Municipalidad – sin conocerse las razones – es indiscutible que el accionante ha equivocado la vía de la acción de amparo constitucional para hacer valer sus derechos políticos, toda vez que el ordenamiento jurídico ha establecido, en la Ley de Régimen Municipal, artículos 60 y siguientes, el procedimiento de impugnación por decisiones como la denunciada, cuya última y definitiva instancia, de ser el caso, es de competencia del Tribunal Constitucional, mediante recurso de régimen seccional, por lo que si bien, el Tribunal de instancia constitucional inadmite la acción de amparo constitucional, no lo hace en función de la incompetencia en razón de la materia sino en no haberse justificado los fundamentos de la demanda, lo cual es improcedente.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por Luis Rodrigo Pacheco Llanos, por improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE”.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza,

Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los trece días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 15 de agosto de 2007

No. 0035-2006-RA

Magistrado ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No.- 0035-2006-RA,**

ANTECEDENTES:

Aida María Falcón Tigse, comparece ante el Juez Séptimo de lo Civil del cantón Pangua, y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Pangua y Procurador General del Estado. La accionante en lo principal manifiesta:

Que el Gobierno Municipal del cantón Pangua, el 16 de mayo del 2005, resolvió declarar de utilidad pública e interés social, un lote de terreno de su propiedad, adquirido mediante escritura pública, con una extensión de 6.068,50 m2, ubicado en la parroquia de Pinllopata; inmueble requerido para destinarlo a la construcción del Colegio Popular Pinllopata.

Que la resolución en referencia es inconstitucional, ya que violenta el principio de razonabilidad jurídica, previsto en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución, que dice “ **Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a la personas, deberá ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y sino se explicará de hecho...**” se vulnera los estipulado en el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado, y Art. 20 del Reglamento de la misma Ley y el mismo trámite de expropiación al violentar el Art. 24, numeral 1 de la Constitución, y demás mandatos constitucionales y legales que norman el **Debido Proceso, la Seguridad Jurídica, etc.**

Que se ha determinado que no se ha notificado, ni se ha citado con el proceso de expropiación a todos los copropietarios y coherederos, por lo que tal resolución es

nula, de nulidad absoluta, al tenor de lo dispuesto en el Art. 24, numeral 14 de la Constitución en concordancia con los Arts. 9, 10 y 1697, 1698 del Código Civil.

Que, pese a no terminar todavía el proceso de expropiación, la Municipalidad ha procedido a edificar en el lote de terreno una construcción con el auspicio del Ministerio de Bienestar Social.

Que como respuesta a su requerimiento de fundamentar la resolución impugnada, el Gobierno Municipal a través de sus personeros han respondido de la manera mas descomedida con términos peyorativos e insultantes.

Que con estos antecedentes amparada en el Art. 23 numeral 15 y 95 de la Constitución, en concordancia con los Arts. 46, 47 y 48 y demás pertinentes de la Ley de Control Constitucional, solicita la TUTELA JUDICIAL, efectiva, imparcial y expedita que consagra el Art. 24, numeral 17 de la Constitución Política del Estado.

Con fecha 14 de diciembre de 2005, se lleva a efecto la audiencia pública, en donde la parte actora confiere poder y ratificación a su abogado patrocinador, quien manifiesta que se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; por su parte los personeros del Gobierno Municipal de Pangua, manifiestan que dan contestación al ilegal e infundado recurso de amparo propuesto por la accionante, cuanto mas que la Municipalidad ha cumplido con lo que observa la normativa legal y constitucional para los temas de expropiación, y en forma legal y debida ha declarado de utilidad pública e interés social el inmueble de la recurrente, por consiguiente la resolución adoptada por la entidad edilicia es legítima y no adolece de ningún vicio que pueda acarrear su nulidad.

Con fecha 16 de diciembre de 2005, el Juez Séptimo de lo Civil de cantón Pangua, resuelve negar el recurso planteado por considerar que la resolución de mayo 16 de 2005, referente a la declaratoria de utilidad pública e interés social del predio denominado Pinllopatá, ubicado en la jurisdicción de la parroquia Pinllopatá, cantón Pangua, provincia de Cotopaxi, de propiedad de la Recurrente se enmarca dentro de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y por que no se ha justificado que sea un acto ilegítimo de Autoridad Pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente grave e irreparable. Resolución que ha sido impugnada, mediante recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución de la República y 12 y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERO.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes

elementos a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que este acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador;

CUARTA.- El acto impugnado es la Resolución 16 de mayo de 2005, mediante la cual el Concejo Municipal del Cantón Pangua, resolvió declarar de utilidad pública e interés social, con fines de expropiación y ocupación inmediata el lote de terreno de propiedad de la accionante y otros, con una extensión de 6068.50 m², para la construcción del Colegio Popular Pinllopatá.

QUINTA.- La Constitución consagra el derecho a la propiedad fundamentalmente en los artículos 23, numeral 23 y 30 cuando señala que se reconoce el derecho a la propiedad en los términos que señala la ley; en tanto que, el artículo 30 ibidem establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en tanto cumpla con su función social. Por lo cual, la propiedad no constituye un derecho absoluto, sino que está sujeta a cumplir con su función social. La función social de la propiedad si bien no se opone a la propiedad individual, plantea una coordinación de intereses en la cual, en caso de conflicto prevalece el interés social.

Desde esta óptica, en razón de la función social de la propiedad se establecen limitaciones al dominio, pudiendo incluso privarse a un particular de su derecho a la propiedad privada por medio de la expropiación. La Constitución en su artículo 33 establece que se puede expropiar para fines de orden social. El artículo 239 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece la potestad expropiatoria de los municipios por causa de utilidad pública o de interés social. La causa de interés social manifiesta la función redistributiva del Estado, promoviendo la mejora de las personas y de las clases que se encuentran en situación desventajosa.

SEXTA.- Al respecto cabe señalar que los documentos que obran del proceso demuestran que el acto proveniente del Concejo Municipal de Pangua es legítimo, de autoridad que tiene atribuciones para tal declaratoria, no es derivado del abuso o arbitrariedad, ni carente de justicia o falta de equidad, tanto más que el artículo 33 de la Constitución Política de la República, faculta a las Instituciones del Estado la expropiación de los bienes que pertenecen al sector privado, previa justa valoración, pago e indemnización, esto es para fines de orden social, sin que de manera alguna se violen los derechos constitucionales alegados por la accionante o que constituya acto ilegítimo de la autoridad pública; y,

En ejercicio de sus atribuciones, esta Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Aida María Falcón Tigse;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.-**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los quince días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 15 de agosto de 2007

Magistrado ponente: señor doctor Patricio Herrera Betancourt

No. 0160-2006-RA

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0160-2006-RA**

ANTECEDENTES:

El Ing. Agr. Richard Cevallos Moscoso comparece ante el Juez Primero de lo Civil de Chimborazo, con sede en Riobamba, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Chimborazo, CIACH, con el fin de que se ordene el cese de las funciones del Directorio, y que se remedie el acto electoral mediante la suspensión de todo el proceso de 26 de noviembre de 2005.

Manifiesta que como director de campaña procedió a inscribir la lista de candidatos a las próximas elecciones del CIACH, pero que el Presidente del Tribunal Electoral, mediante oficio de 18 de noviembre de 2005, le indicó que la lista había sido eliminada por no cumplir con el Art. 6 literal b) del Reglamento de Elecciones.

Considera que se vulneran los Arts. 97 numeral 17, 23 numerales 3 y 27 de la Constitución Política del Estado; y, que de manera inminente se amenaza con causar un daño grave pues se atenta a los derechos de participación y se permite la participación de una sola lista sin contienda.

La audiencia pública se realizó el 15 de diciembre de 2005 con la comparecencia de las partes. El actor se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. La demandada, por su parte, en lo principal, sostiene: Que no existe legitimación pasiva pues el demandado no es autoridad pública ni ha provocado violación de derechos colectivos o intereses difusos. Que no se configura los elementos de procedencia de la acción de amparo pues no se produce violación de ningún derecho fundamental ni tampoco existe daño grave e inminente.

Mediante resolución de 16 de enero de 2006 el Juez de instancia negó la acción de amparo propuesta, por considerar que el CIACH ha observado las normas de sus estatutos y reglamentos, y que es una persona jurídica de derecho privado por lo que no existe en esta causa legitimación pasiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- La presente acción se la ha tramitado de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- El Art. 95 inciso primero de la Constitución Política del Estado dice: “(...) También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública”;

QUINTO.- El Art. 95 inciso tercero de la Constitución Política del Estado dice: “También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso”;

SEXTO.- De conformidad con el Art. 2 de los Estatutos del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Chimborazo, éste es una institución profesional de derecho privado, y no es prestadora de servicios públicos por concesión o delegación;

SEPTIMO.- El derecho que se reclama se refiere al de participación por haberse descalificado la lista de candidatos que se había presentado para terciar en la elección del directorio del CIACH a efectuarse el 26 de noviembre de 2005, de lo que se tiene claramente que la conducta impugnada no afecta intereses comunitarios, colectivos o un derecho difuso, por lo que tampoco se cumple con los supuestos de procedencia del Art. 95 inciso tercero de la Constitución, ya citado.

OCTAVO.- En consecuencia, al no existir legitimación pasiva, no es posible admitir el conocimiento de los asuntos

de fondo planteados en la demanda de la presente acción de amparo, en tanto se produciría un quebrantamiento de la Constitución, por lo que procede inadmitirla.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por el Ing. Agr. Richard Cevallos Moscoso;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines pertinentes.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE”.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los quince días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 13 de agosto de 2007

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

No. 0223-2006-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0223-2006-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Juan Vivar Idrovo, Representante Legal del Consorcio “Urbanizaciones y Construcciones C.C.V. Cía. Ltda. y Asociados, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Cuenca, a fin de que se ordene la suspensión definitiva del acto impugnado de

ejecución del fondo de garantía que se encontraba depositado a nombre del consorcio, en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y se disponga la inmediata devolución al Consorcio los valores cobrados por la Municipalidad. El accionante en lo principal señala lo siguiente:

Que entre la Municipalidad del Cantón Cuenca y el Consorcio representado por el accionante, ha suscrito varios contratos. Que con fecha 13 de septiembre de 1995, mediante escritura pública, se ha suscrito un contrato para la pavimentación flexible de 42 Km., obras accesorias, instalaciones hidrosanitarias, telefónicas y eléctricas, financiados con fondos del Banco del Estado. Que con fecha 17 de octubre de 1995, han suscrito un contrato ampliatorio cuyo objetivo ha sido la protocolización de documentos. Que con fecha 12 de septiembre de 1996, se otorga un segundo contrato ampliatorio, con el fin de crear rubros nuevos. Que con fecha 17 de diciembre de 1997, se otorga un tercer contrato complementario, para sustituir algunas de las calles originalmente contratadas y se modifique el monto del contrato original. Que con fecha 17 de junio de 1998, se otorga un cuarto contrato complementario para la creación del rubro de sobre acarreo. Que con fecha 16 de octubre de 1998, se otorga un quinto contrato complementario al programa de pavimentación.

Que en el Art. 76 de la Ley de Contratación Pública, en la cláusula UNDÉCIMA, en ONCE. DOS., existe una estipulación contractual aplicable a los contratos complementarios, acordado por las partes. Que con fecha 31 de marzo de 1999, la Municipalidad de Cuenca, resuelve dar por terminado en forma anticipada y unilateralmente el contrato de ejecución de obra y sus complementarios; que se halla incurso en las causales establecidas en los literales f), g), h), i) y k) del numeral 17.2 de la cláusula décima séptima del contrato principal, así como en los literales a) y f) del Art. 109 de la Ley de Contratación Pública.

Que en la resolución, dispone en los numerales 3 y 4, efectivizar la garantía del buen uso del anticipo y ejecutar la garantía de fiel cumplimiento del contrato. Que al conocer el contenido del oficio N° 07494, de fecha 9 de diciembre dirigido al accionante por el Alcalde, al que adjunta un informe presentado con fecha 5 de diciembre de 2005, por el Procurador Síndico Municipal y el oficio N° 758 T.M. de fecha 18 de julio de 2005, suscrito por el Tesorero Municipal, mediante el cual se da como contestación a un escrito que como Gerente de C.C.V., empresa integrante del Consorcio, con fecha 27 de noviembre de 2005, dirigida a la autoridad, se entera que la Municipalidad ha procedido en forma ilegítima y arbitraria a cobrar, ejecutar el fondo de garantía, retirando \$ 25.833,06, luego de los descuentos respectivos, conforme consta del oficio N° 758 T.M. suscrito por el Tesorero Municipal.

Que se han violado los artículos 23 numerales 23, 26 y 27; el Art. 24 numeral 12 de la Constitución Política de la República; Art. 76 de la Ley de Contratación Pública y 98 numeral 4 de su Reglamento. Por lo expuesto, solicita ordene la suspensión definitiva del acto impugnado y disponga la inmediata devolución al Consorcio los valores cobrados, que corresponden al fondo de garantía, más los intereses legales desde la fecha en que fue cobrada hasta la fecha efectiva de devolución; así como se disponga que el B.E.V. proceda a liquidación final de los valores depositados en el mencionado fondo.

En la audiencia pública, el actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El abogado defensor del señor Alcalde del Municipio de Cuenca, ofreciendo poder o ratificación, manifiesta que el señor Vivar Hidrovo no tiene la representación legal del consorcio, ya que es una sociedad de personas que se conforman para cumplir determinados objetivos, de tal forma el señor Vivar, al no poder representar al Consorcio en esta acción lo ha hecho sin personería, por lo que debió concurrir con un poder especial entregado por el resto de integrantes. Que por otra parte el Municipio ha formulado una petición para que se cumplan las disposiciones del Art. 76 último inciso de la Ley de Contratación Pública, vigente a la época y aplicable al contrato suscrito entre el Municipio y el consorcio; que la disposición del artículo citado tiene vinculación con el numeral 4 del Art. 98 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, por lo que se podrá notar que no esta obligada la municipalidad a notificar la ejecución de las garantías. Que además para solicitar la ejecución de dicha garantía la municipalidad ha recurrido a la Contraloría y se ha fundamentado en el informe técnico del Director de Fiscalización. Posteriormente interviene el Delegado de la Procuraduría General del Estado, de quien ofrece poder o ratificación, manifiesta que el Consorcio es una sociedad de hecho por lo tanto no se trata de una persona jurídica cuya comparecencia ha debido hacerse con todos los miembros, por lo que alega la falta de personería activa. Que en el derecho administrativo y ordenamiento jurídico que regula la administración pública ejerce ciertas prerrogativas por ley entre otras, las multas y la facultad de declarar unilateralmente un contrato al producirse o presentarse causas de incumplimiento. Que el informe presentado por el fiscalizador indica que como consecuencia del incumplimiento y abandono, la municipalidad ha procedido a reparar los efectos causados por dicho abandono cuyo monto se acerca a los cien mil dólares; que el fondo de garantía se ha hecho efectivo hace más de 6 meses, por lo que el accionante debió estar al tanto ya que el fondo estaba depositado a su nombre y los intereses que producía eran en su beneficio, por lo que ha dejado de ser un daño grave e inminente.

Los Ministros Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, resolvieron aceptar la acción de amparo constitucional, por considerar que todo procedimiento, que afecte derechos debe ser notificado, ya que impiden el derecho a la defensa consagrado en el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución. Que el fondo de garantía no tiene el propósito de reparar daños por abandono de trabajo sino los previstos en el Art. 76 de la Ley de Contratación Pública.

Encontrándose el caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276 numeral 3 de Constitución, en concordancia con el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u Omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

QUINTA.- Que el accionante pretende que se ordene la suspensión definitiva del acto impugnado, se disponga la inmediata devolución al Consorcio que representa de los valores cobrados por la Municipalidad de Cuenca, y que corresponden al fondo de garantía, mismos que estaban depositados en una cuenta especial del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y que alcanzan a la suma de veinticinco mil ochocientos treinta y tres dólares, con seis centavos, más los intereses.

SEXTA.- Que el acto que se impugnada es producto de la decisión del Municipio de Cuenca de dar por terminada la relación contractual con la compañía C.C.V CIA. Ltda. por incumplimiento de contrato, y a la vez procedió a cobrar la garantía, recurriendo a las instancias que debía recurrir incluyendo a la Contraloría General del Estado y el BEV; es decir que la Municipalidad mantenía relaciones contractuales con la accionante; conforme lo manifiesta en el libelo de su acción cuando manifiesta que ha mantenido varios contratos de trabajo desde el año de 1995. De conformidad con el artículo 76 de la Ley de Contratación Pública, el contratista acepta expresamente que la Municipalidad le retenga el 5% del monto de cada planilla, constituyéndose un fondo de garantía que servirá para reparar o cambiar aquellas partes de la obra.

SEPTIMA.- Que en el presente caso, se impugna un acto proveniente de una estipulación contractual en el que se pusieron de acuerdo las partes; de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Trámites de Expedientes en el Tribunal Constitucional no procede la acción de amparo y por tanto será inadmitida en los siguientes casos: "*Numeral 6. Respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral*". De conformidad con la lectura que antecede, no es procedente la acción de amparo en el caso que nos ocupa; así como tampoco existe acto administrativo ilegítimo de la autoridad.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución adoptada por el Tribunal de instancia; en consecuencia, inadmitir la acción de

amparo constitucional planteada por el señor Juan Vivar Hidrovo, en su calidad de representante legal del Consorcio Urbanizaciones y Construcciones C.C.V. CIA. LTDA: y Asociados.

2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los trece días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 15 de agosto de 2007

Magistrado ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

No. 0079-2007-HC

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0079-2007-HC**

ANTECEDENTES:

La doctora Carmen Martínez Herrera, comparece ante el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone el recurso de habeas corpus a favor del señor Luis Fernando Escobar Ipiales.

Señala que el señor Luis Fernando Escobar Ipiales con fecha 16 de marzo del 2006, ha sido privado de su libertad, por parte de supuestos agentes policiales, sin contar con ninguna boleta de detención, aduciendo haber causado un accidente de tránsito, lo que no es verdad, pues no era el quien conducía el vehículo, sino que se encontraba en el mismo como acompañante, llevándolo en estado de inconciencia al Hospital Enrique Garcés, con vigilancia policial.

Indica que posteriormente fue trasladado a los calabozos ubicados en el sector de la Mena Dos de esta ciudad de Quito, en donde se encuentra detenido, más de un año sin sentencia, siendo acusado de un delito que no ha cometido.

Fundamenta el presente recurso en los artículos 24 numeral 8 de la Constitución de la República; artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por los antecedentes expuestos, solicita se acoja el pedido de habeas corpus y se ordene la inmediata libertad del señor Luis Fernando Escobar Ipiales.

El 05 de abril del año 2007, la señora Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el recurso de habeas corpus interpuesto, por considerar que de conformidad con el artículo 199 de la Constitución de la República los Órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones; y, son los jueces que conocen actualmente la causa quienes deben pronunciarse sobre la privación de la libertad que pesa sobre el recurrente.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de habeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- El recurso de Habeas Corpus previsto por la Constitución es la garantía del derecho esencial a la libertad y que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTO.- En la especie, el recurrente propone recurso de hábeas corpus argumentando que se encuentra privado ilegalmente de su libertad, puesto que ha pasado un año sin ser sentenciado desde la fecha de la Instrucción Fiscal que es el 22 de marzo del 2006, hasta el momento de presentar su recurso.

Corresponde, en consecuencia, que este Tribunal efectúe una disquisición de las piezas que obran en el proceso, a fin de determinar la procedencia o no del recurso constitucional formulado por el recurrente.

QUINTO.- A fojas 7 al 14; y, de 36 al 38 de autos aparece información de que el recurrente ha participado en delito de tránsito (choque, muerte, embriaguez), por existir

suficientes presunciones, graves y fundadas, el señor Fiscal de Tránsito Resuelve dar inicio a la Instrucción Fiscal. Sin embargo, de la revisión del expediente se constata que, no obstante que el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, mediante providencia de 04 de abril del 2007, las 11h04 solicita la exhibición de la respectiva orden de privación de la libertad y todos los informes y documentos que considere necesario del recurrente, no existe orden ni boleta de detención alguna en contra del señor Escobar Ipiales Luis Fernando.

SEXTO.- El artículo 93 de la Constitución de la República determina que procede ordenar la libertad, entre otros casos, si no se exhibiere la orden de detención, la misma que es una pieza procesal objetiva, real, existente, la que no puede ser sustituida por el inicio de la Instrucción Fiscal, como en el presente caso, pues simplemente aquí no existe orden de detención, pues la autoridad judicial competente para dictarla es el Juez de lo Penal, tanto más si la orden de detención o boleta constitucional de encarcelación no ha sido exhibida en la audiencia pública convocada para el efecto.

La Resolución del Alcalde hace referencia al informe emitido por el señor Juez Séptimo de Tránsito de Pichincha, quien no ha remitido documentación que avale lo manifestado en su comunicado que dice haber dictado y confirmado la prisión preventiva del recurrente, recomendando negar el hábeas corpus, tal como se lee en el Considerando Sexto de la Resolución venida en grado.

SEPTIMO.- Visto el estado de la causa penal de tránsito en la que se encuentra procesado el recurrente, atañe como materia del presente análisis atisbar de manera objetiva, el contenido de lo que establece nuestro ordenamiento jurídico en relación a los mecanismos de garantía y protección del derecho fundamental a la libertad física, empezando con los preceptos que sobre este tópico recoge nuestra Carta Política.

Así pues, el artículo 24, numeral 8 de la Constitución Política del Ecuador preceptúa en su primer inciso lo siguiente:

“...la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa...”
Énfasis añadido.

Por prisión preventiva se entiende, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, a la medida cautelar de carácter personal dispuesta por el juez *“...para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena...”*.

Sin embargo, atento a lo dispuesto en la norma constitucional antes citada, con la cual guarda entera armonía el artículo 169 de la ley adjetiva penal, la prisión preventiva no se prolonga indefinidamente en el tiempo, sino más bien, se enfrenta a la institución jurídica de la caducidad y se somete a ella, en todos aquellos supuestos en

los que ha discurrido el plazo establecido para ese efecto, esto es, seis meses en tratándose de los delitos sancionados con prisión; y, un año, en los penados con reclusión. Como consecuencia de aquello, el juez que sustancia la causa debe ordenar de manera inmediata y sin dilación alguna la libertad del detenido, bajo las prevenciones de que trata el artículo 22 de la Constitución Política.

La limitación al plazo de eficacia de la orden de prisión preventiva, es a no dudarlo, un mecanismo constitucional que compele a los jueces penales a aplicar el principio de inmediación en todas las causas sometidas a su conocimiento, con la finalidad de que se pronuncie o emita sentencia dentro de un plazo razonable, sin afectar arbitrariamente la libertad física de aquellos sobre los que pesa esta medida cautelar. Y es que este mecanismo constitucional al que se hace referencia, se sustenta en el criterio –reiterado por la jurisprudencia- de que la libertad física supone un derecho fundamental de carácter primario para el desarrollo de la persona, y como tal es inviolable, por lo que las Cortes, Tribunales, Jueces y Autoridades Administrativas están en la obligación de respetarlo, protegerlo y adoptar las medidas necesarias para lograr su efectiva vigencia.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Revocar la Resolución venida en grado, y en consecuencia, conceder el recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Luis Fernando Escobar Ipiales.
2. Devolver el proceso a la autoridad de instancia para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese”.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los quince días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 13 de agosto de 2007

Magistrado ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

No. 0081-2007-HC

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0081-2007-HC**

ANTECEDENTES:

El señor doctor Iván Durazno C, comparece ante el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de habeas corpus a favor del ciudadano Italo Wenceslao Ordoñez Riofrío.

Manifiesta que el ciudadano Italo Wenceslao Ordoñez Riofrío se encuentra ilegalmente privado de su libertad, puesto que hasta la fecha de presentación del recurso no existe prisión preventiva en su contra, pese a que se encuentra detenido desde el jueves 5 de abril de 2007.

Con tales antecedentes, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política de la República, 74 de la Ley de Régimen Municipal y 30 de la Ley de Control Constitucional, propone recurso de habeas corpus a fin de que se conceda la inmediata libertad de su defendido.

El 18 de abril del año 2007, la Lcda. Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, por existir orden de privación de libertad emitida por autoridad cometerte en legal y debida forma en contra del recurrente.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERO.- El recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución es la garantía del derecho esencial a la libertad y que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

CUARTO.- El recurrente fundamenta su pretensión en el hecho de que se encuentra privado de su libertad desde el 5 de abril de 2007 sin que se haya ordenado su prisión preventiva hasta la fecha de presentación del recurso, el 12 de abril de 2004, por lo que se habría violado lo dispuesto en el Art. 24 numeral 6 de la Constitución Política de la República.

QUINTO.- A fojas 8 del expediente consta el oficio No. 233-CDP-Quito de 11 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Jorge Noguera Arellano, Abogado del CDP, quien da a conocer que el ciudadano Ordoñez Riofrío Italo Wenceslao ingresa al Centro Carcelario el 12 de abril del 2007, a ordenes del Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha, "...con boleta de detención por 24 horas en la causa 57-07-Turno por tenencia y posesión ilícita de estupefacientes. Boleta de 06 de abril de 2007. Cabe indicar que el interno no tiene boleta Constitucional de Encarcelamiento."

SEXTO.- A fojas 12, aparece copia certificada de la "Boleta Constitucional de Encarcelamiento" de 11 de abril de 2007, emitida por el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, disponiendo "...se conserve detenido a *ORDOÑEZ RIOFRÍO ITALO WENCESLAO, sindicado en el Juicio Penal por TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES en perjuicio de la VINDICTA PUBLICA hasta que esta Autoridad Judicial ordene lo contrario*".

SEPTIMO.- Si bien el recurrente señala que se encuentra privado de su libertad desde el 5 de abril de 2007, los documentos procesales demuestran que Italo Ordoñez Riofrío ingresó al Centro de Detención Provisional el 12 de abril de 2007 y, la boleta constitucional de encarcelamiento en su contra fue girada el día anterior, esto es el 11 de abril de 2007.

OCTAVO.- De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que el recurrente se encuentra detenido en legal y debida forma, pues, existe orden de autoridad competente, el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, quien dispuso la detención del ciudadano Ordoñez Riofrío Italo Wenceslao según lo dispuesto en los Arts. 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones;

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución emitida por la Autoridad Municipal; consecuentemente, negar el recurso de hábeas corpus propuesto a favor de el señor Italo Wenceslao Ordoñez Riofrío;
 - 2.- Devolver el proceso a la Autoridad de Instancia para los fines legales correspondientes.- Notifíquese y publíquese.
- f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.
- f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los trece días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D M., 15 de agosto de 2007

Magistrado ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

No. 0085-2007-HC

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0085-2007-HC**

ANTECEDENTES:

Los señores: Luis Saavedra Sáenz y David Cordero Heredia, Presidente y Asesor Jurídico de la Fundación Regional de Asesoría Jurídica en Derechos Humanos INREDH, respectivamente, comparecen ante el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, e interponen recurso de habeas corpus a favor de la señora Nélica Belén Expósito Castañeda.

Señalan que la señora Nélica Belén Expósito Castañeda se encuentra detenida en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, con sentencia, y presenta un embarazo de ocho meses.

Fundamenta el presente recurso en los artículos 93 de la Constitución de la República; numeral 6 del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, artículo 58 del Código Penal; y, artículo 23 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Manifiesta que en el presente caso la señora Nélica Belén Expósito Castañeda se encuentra en estado de gravidez, cumpliendo una pena privativa de libertad.

Sostienen que no cabe duda sobre la ilegalidad de la detención de la señora Nélica Belén Expósito Castañeda, dado que la misma contraviene disposiciones expresas de las normas que han citado, las que busca proteger la integridad del niño que está por nacer, a quien tanto la Constitución, como el Código de la Niñez y la Adolescencia lo reconocen como titular del derecho a la vida desde su concepción, disposiciones a las cuales el Legislador crea

una regla excepcional dentro de las medidas cautelares personales y las penas, basando en el interés superior del niño. Por lo que la detención de la referida señora contraviene los artículos 171 del Código de Procedimiento Penal, 58 del Código Penal y 23 del Código de la Niñez y la Adolescencia, lo que convierte su detención en ilegal.

En virtud de lo expuesto, solicitan se ordene la inmediata libertad de la señora Nélica Belén Expósito Castañeda, para ser trasladada a su domicilio, donde cumplirá arresto domiciliario.

El 10 de mayo del año 2007, la señora Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía resuelve negar el recurso de habeas corpus interpuesto, por considerar que el Señor Presidente de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que conoce la causa, como Órgano de la Función Judicial con la debida competencia para hacerlo, debe pronunciarse sobre la medida cautelar que pesa sobre la recurrente, por cuanto es quien debe resolver su situación procesal, previo el conocimiento del estado de gravidez de la recurrente.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de habeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- El recurso de Habeas Corpus previsto por la Constitución es la garantía del derecho esencial a la libertad que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTO.- El acto de privación de las personas tiene distintas fuentes: ya de arresto, detención, prisión preventiva o la pena. Cada una de estas Instituciones tiene finalidades que cumplir, y están sometidos a los medios de control del abuso o la arbitrariedad de los Órganos encargados de la limitación de la libertad que establece la Constitución de la República, a saber: hábeas corpus, el amparo de libertad; y, el recurso de apelación del auto de prisión preventiva. La institución de Hábeas Corpus tiene por finalidad principal rectificar el abuso de la autoridad en relación con la libertad individual de los ciudadanos, cuando se considera que la privación de la libertad es ilegal como se ha manifestado en el considerando tercero de esta Resolución. Como se observa, el hábeas corpus ha quedado limitado constitucionalmente en la forma explicada, debiendo aclarar que la sentencia condenatoria que ha

pasado en autoridad de cosa juzgada transforma la prisión preventiva en pena, por tanto, la prisión preventiva deja de ser tal cuando existe la sentencia condenatoria.

QUINTO.- De autos no consta prueba científica de que la recurrente efectivamente esté embarazada.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución venida en grado que niega el recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de la señora Expósito Castañeda Nélica Belén.
- 2.- Disponer que los señores Jueces del Tribunal Penal Cuarto de Pichincha ordenen y ejecuten el arresto domiciliario de la ciudadana Nélica Belén Expósito Castañeda, una vez que se justifique el presupuesto que señala el artículo 23 del Código de la Niñez y Adolescencia.
- 3.- Devolver el proceso a la Autoridad de Instancia para los fines legales correspondientes.- Notifíquese y publíquese”.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los quince días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., 13 de agosto de 2007

Magistrado ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

No. 0092-2007-HC

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0092-2007-HC**

ANTECEDENTES:

La abogada Mónica Loor Valle, comparece ante la señora Alcaldesa del Municipio de Portoviejo, e interpone recurso de habeas corpus a favor de los señores Wilmer de los Ángeles González Palma y Diógenes Virgilio González Loor.

Manifiesta que desde el día martes 01 de mayo del 2007 fueron detenidos los señores Wilmer de los Ángeles González Palma y, Diógenes Virgilio González Loor, por miembros de la Policía Nacional, sin que existiera motivo alguno, únicamente por el hecho de haberles dicho que si iban a matar como mataron a un primo de los detenidos en días anteriores, lo que motivó que los señores policías arremetieran contra el señor Wilmer González Palma, lo que fue observado por su señor padre, quien trató de ayudarlo, por ser una detención injusta.

Señala que ante esta circunstancia, los señores agentes han realizado un parte policial totalmente falso, mediante el cual pretenden justificar los disparos que le hicieron al señor Diógenes González Loor, quien producto de la brutal agresión policial recibió dos heridas de arma de fuego, que en estos momentos lo tienen al borde de la muerte. Los agentes no contentos con ello, también allanaron un domicilio en donde se refugió el señor Wilmer González, y lo llevaron detenido sin que cometiera ningún delito.

Fundamenta el presente recurso en los artículos 93 de la Constitución de la República; y, 71 de la Ley de Régimen Municipal.

Por los antecedentes expuestos, solicita se disponga la inmediata libertad de sus defendidos.

El 04 de mayo del 2007, la señora economista Verónica Mendoza de Guillén, Vicepresidenta del Concejo Municipal de Portoviejo, Delegada de la señora Alcaldesa, resuelve aceptar el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de Diógenes Virgilio González, por no haber sido conducido ante su presencia; y, rechazar el recurso a recurrente Wilmer de los Ángeles González Palma, por existir boleta de encarcelación en su contra dictada por autoridad competente, de conformidad a los artículos 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal vigente. De esta resolución apela la Abogada Mónica Loor Valle a nombre de sus defendidos, ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- El recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución es la garantía del derecho esencial a la libertad y que permite a cualquier ciudadano, por sí o por

interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTA.- A fojas 28 del expediente formado en la Alcaldía de Portoviejo obra copia certificada de la boleta de detención N° 48-2007-JPPM, emitida el 2 de mayo de 2007 por el Juez Primero de lo Penal de Manabí, en contra de Diógenes Virgilio González Loor y otro, en la que, dispone su detención “por el plazo únicamente de 24 horas” para efectos de investigación, de conformidad con el artículo 209, número 3 del Código de Procedimiento Penal, plazo que será contado desde que los ciudadanos perdieren su libertad.

A Fojas 35 del expediente de la Alcaldía consta la boleta de encarcelación N° 029-JCPM de 4 de mayo de 2007 dictada por el Juez Cuarto de lo Penal de Manabí, en virtud de haberse dictado auto de prisión preventiva en contra del Diógenes Virgilio González Loor dentro de la causa penal vigente que se les sigue por delito de tentativa de asesinato al cabo de Policía Ulbio Molinero, de conformidad con los artículos 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTA.- La Sala determina que el ciudadano Diógenes Virgilio González Loor se encuentra detenido previa orden de juez competente, primeramente, para efectos de investigación y, posteriormente, para que cumpla prisión preventiva, como medida cautelar, de conformidad al procedimiento penal vigente; en consecuencia, no existe ilegalidad en su detención, por cuanto se encuentra privado de su libertad por orden de autoridad competente.

SEXTA.- En la presente causa no se han configurado los presupuestos constitucionales para la concesión del hábeas corpus.

Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; por tanto, negar el recurso de hábeas corpus propuesto; y,
- 2.- Devolver el expediente a la autoridad de instancia.-
NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE”.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los Doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

quien suscribe a los trece días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D M., 15 de agosto de 2007

Magistrado ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

No. 0127-2007-HC

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0127-2007-HC**

ANTECEDENTES:

El señor doctor Iván Durazno, comparece ante el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone el recurso de habeas corpus a favor del señor Carlos María Córdova Flores.

Señala que el señor Carlos María Córdova Flores se encuentra ilegalmente privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 3.

Manifiesta que su defendido fue detenido sin ninguna orden de prisión preventiva y que luego de privarlo de su libertad, se emitió la orden de detención con fines investigativos y posteriormente, a los cinco días de estar preso, se emitió la orden de prisión preventiva, la misma que no cumple con los requisitos legales, de conformidad con lo señalado en los artículos 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal y numeral 13 del artículo 24 de la Constitución de la República, por lo que existe causales suficientes para la solicitud del presente recurso.

En virtud de lo expuesto, solicita se conceda el recurso de Habeas Corpus y por tanto se ordene la inmediata libertad del señor Carlos María Córdova Flores.

El 22 de julio del año 2007, la señora Luz Elena Coloma, Concejala del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía resuelve negar el recurso de Habeas Corpus interpuesto, por considerar que de conformidad con el artículo 199 de la Constitución de la República, los Órganos de la Función Judicial son independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones, siendo así, es la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, la competente para resolver la situación procesal del recurrente.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de habeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- El recurso de Habeas Corpus previsto por la Constitución es la garantía del derecho esencial a la libertad que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTO.- De fojas 8 a 17 del expediente de instancia de apelación corre el auto de llamamiento a juicio en contra del recurrente y otro, por existir suficientes presunciones, graves y fundadas, de ser presuntos autores del delito de plagio, sancionado con penas de reclusión, dictado por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito. Por otra parte, el peticionario no ha justificado los vicios de procedimiento referidos en su escrito inicial, por lo tanto, se encuentran justificados los fundamentos del presente Hábeas Corpus.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones:

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución venida en grado que niega el recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor del señor Córdova Flores Carlos María, por improcedente.
- 2.- Devolver el proceso a la Autoridad de Instancia para los fines legales correspondientes.- Notifíquese y publíquese”.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los quince días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 13 de agosto de 2007

Magistrado ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

No. 0129-2007-HC

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0129-2007-HC**

ANTECEDENTES:

El señor doctor Iván Durazno C. comparece ante el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de habeas corpus a favor del ciudadano Juan Carlos Reyes Rocha.

Manifiesta que el ciudadano Juan Carlos Reyes Rocha se encuentra ilegalmente privado de su libertad en los calabozos del Centro de Detención Provisional, siendo detenido el 19 de abril del 2007 por miembros policiales, quienes en ningún momento se identificaron, ni tampoco le indicaron bajo órdenes de que autoridad lo hacían. Señala que no se le permitió hacer una llamada telefónica, ni contar con la asistencia de un abogado de confianza, como tampoco se le advirtió de su derecho al silencio. Agrega que se le agredió física y psicológicamente para que acepte hechos que se le pretendieron imputar; manteniéndole incomunicado en el Cuartel de la Policía Antinarcóticos de Pichincha.

Con tales antecedentes y fundamentado en lo dispuesto en los Arts. 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 93 de la Constitución Política de la República, 74 de la Ley de Régimen Municipal y 30 de la Ley de Control Constitucional, propone recurso de habeas corpus a fin de que se conceda la inmediata libertad de su defendido.

El 21 de junio del año 2007, la señora Luz Elena Coloma, Concejala del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, por existir orden de privación de libertad emitida por autoridad competente en legal y debida forma en contra del recurrente.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERO.- El recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución es la garantía del derecho esencial a la libertad y que permite a cualquier ciudadano, por sí o por

interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

CUARTO.- El recurrente fundamenta su pretensión en el hecho de que se encuentra ilegalmente privado de su libertad tras ser detenido por miembros de la fuerza pública sin permitirle ejercitar sus derechos a contar con un abogado, hacer una llamada, permanecer en silencio, ni saber la orden de la autoridad que dispuso su detención.

QUINTO.- A fojas 8 del expediente consta el oficio No. 458-CDP-DJ de 20 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Jorge Noguera Arellano, Abogado del CDP, quien da a conocer que el ciudadano JUAN CARLOS REYES ROCHA ingresa en calidad de detenido del Centro Carcelario el 27 de abril del 2007, a ordenes del Juez Duodécimo de lo Penal de Pichincha, con boleta constitucional de encarcelamiento No. 007351 de 24 de abril de 2007, girada en la causa No. 336-2007 por el delito de tráfico de drogas.

SEXTO.- A fojas 9, consta la copia certificadas de la "Boleta Constitucional de Encarcelamiento" No. 007351, de 24 de abril de 2007, emitida por el Juez Duodécimo de lo Penal de Pichincha, en contra de Juan Carlos Reyes Rocha y otros, dentro del juicio penal por drogas.

SEPTIMO.- De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que el recurrente se encuentra detenido en legal y debida forma, pues, existe orden de autoridad competente, el Juez Duodécimo de lo Penal de Pichincha, quien dispuso la detención del ciudadano Juan Carlos Reyes Rocha por encontrarse incurso en el delito de tráfico de drogas. Las aseveraciones del abogado del recurrente expresadas en el libelo contentivo del recurso de habeas corpus no pueden ser consideradas por esta Sala, en virtud de que no existe ningún elemento probatorio de todo cuanto allí se sostiene.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones;

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución emitida por la Autoridad Municipal; consecuentemente, negar el recurso de hábeas corpus propuesto a favor de el señor Juan Carlos Reyes Rocha;
- 2.- Devolver el proceso a la Autoridad de Instancia para los fines legales correspondientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los trece días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 13 de agosto del 2007

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

No. 0673-07-RA

"LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0673-07-RA**

ANTECEDENTES:

El señor **FABIÁN ALONSO COELLO JURADO**, comparece ante la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores General Inspector Lcdo. Ángel Bolívar Cisneros Galarza, Comandante General de la Policía Nacional; y, Coronel de Policía de E.M., Dr. Hugo Marcelo Rocha Escobar, Director de la Escuela Superior de Policía "General Alberto Enríquez Gallo", a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución de 23 de enero del 2007, dictada por el Tribunal de Disciplina conformado en la Escuela Superior de Policía "General Alberto Enríquez Gallo", mediante la cuál le imponen la sanción de destitución o baja de las filas policiales al accionante.

Manifiesta que el señor Subteniente de Policía César González elaboró un parte, el mismo que puso en conocimiento del señor Jefe de Estudios de la Escuela Superior de Policía, mediante el cual le comunica que el 16 de noviembre del 2006, se ha producido una novedad con el Cadete de Policía Fabián Alonso Coello Jurado, mientras tomaba la prueba escrita de la materia de Seguridad Pública, al tercer curso "H", de la Escuela Superior de Policía.

Señala que el 15 de diciembre del 2006, el Capitán de Policía Juan Carlos Salazar, Oficial de Asuntos Internos de la Escuela Superior de Policía, mediante Memorando No. 2006-216-OALE.S.P., dispone al Teniente de Policía Ned Portalanza, realizar las investigaciones en torno a la novedad suscitada con el accionante.

Indica que el 16 de diciembre del 2006, el señor Subteniente de Policía César González, remite al Tcnl. de

Policía Nelson Villegas Ubillús, Jefe de Estudios de la Escuela Superior de Policía, el parte informativo referido. El 29 de diciembre del 2006, en la ciudad de Quevedo, el Cabo Segundo de Policía Alfredo Chico Túquerres, elabora el informe pericial documentológico No. 700, en relación a la novedad detallada en el parte informativo, que consta del Oficio No. 8982-DCP, el mismo que pone en conocimiento del Capitán de Policía Juan Carlos Salazar, Jefe de la Unidad de Asuntos Internos de la Escuela Superior de Policía.

Menciona que el 10 de enero del 2007, el Teniente Ned Portalanza, presenta el informe No. 2007-001-ESP, en relación al parte informativo; y, el 15 de enero del 2007, mediante Oficio No. 23-AJ.E.S.P., el señor Dr. Luis Pacheco Vallejo, Asesor Jurídico de la Escuela Superior de Policía, emite su criterio jurídico, en el que manifiesta: "... Que se debe convocar al Tribunal de Disciplina que conocerá, juzgará y resolverá sobre la falta disciplinaria cometida por el señor Cadete de Policía Fabián Alonso Coello Jurado, proceso en el cuál se observarán y acatarán las garantías constitucionales establecidas para el debido proceso...".

Sostiene que el 16 de enero del 2007, mediante Memorando No. 07-229-DNE-PN, el señor General de Distrito Alfonso Camacho Escobar, Director Nacional de Educación de la Policía Nacional, dispone la conformación del Tribunal de Disciplina para juzgar y sancionar al accionante.

Refiere que el 23 de enero del 2007, el Tribunal de Disciplina de la Escuela Superior de Policía "General Alberto Enríquez Gallo", conformado por los señores Coronel de Policía de E.M. Rodrigo Suárez Salgado, en su calidad de Director de la Escuela Superior de Policía, quien actuó como Presidente; el señor Teniente Coronel de Policía de E.M. Nelson Villegas Ubillús, en su calidad de Jefe de Estudios de la Escuela Superior de Policía, quien actuó como Vocal; el Capitán de Policía Renato González, en su calidad de Comandante de Compañía de la Escuela Superior de Policía, quien actuó como Vocal; y, el señor Capitán de Policía Cristian Salgado Ortega, en su calidad de Ayudante del señor Director de la Escuela Superior de Policía, quien actuó como Secretario, procedió a imponerle en su calidad de Cadete de Tercer Año de la Escuela Superior de Policía, la sanción de destitución o baja de las filas policiales.

Considera que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales contenidas en los artículos 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 13 y 14; y, 272 de la Constitución de la República.

Con los referidos antecedentes, solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a dejar sin efecto la Resolución del Tribunal de Disciplina de la Escuela Superior de Policía "General Alberto Enríquez Gallo", de fecha 23 de enero del 2007, por vulnerar sus derechos fundamentales.

En la audiencia pública llevada a cabo el 24 de abril de 2007, ante la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, comparecen el accionante acompañado de su abogado defensor el Dr. Ernesto Pazmiño Granizo; y, por otra parte el Dr. Luis Pacheco Vallejo, ofreciendo poder o ratificación de los señores Lcdo. Ángel Bolívar Cisneros Galarza, Comandante General de la Policía Nacional; y, Dr. Hugo Marcelo Rocha Escobar, Director de la Escuela Superior de

Policía "General Alberto Enríquez Gallo". Se concede la palabra a la parte demandada, quienes por intermedio de su defensor señalan que niegan e impugnan tanto los fundamentos de hecho como los de derecho de la demanda planteada; alegan falta de legítimo contradictor; indican que, la sanción proviene de autoridad competente, que no es susceptible de apelación; que el Tribunal de Disciplina que conoció, juzgó y sancionó al recurrente con la imposición de la sanción con la destitución o baja de las filas policiales, no ha transgredido ninguna norma constitucional, al contrario, se ha respetado tanto la seguridad jurídica, como el debido proceso establecidos en la Carta Magna, en virtud de lo cuál solicitan se rechace la acción planteada por improcedente e ilegal. Se concede la palabra a la parte actora, quien por intermedio de su defensor se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta.

El Juez de instancia resuelve inadmitir la acción de amparo constitucional, por considerar que el Reglamento de Disciplina de la Escuela Superior de Policía, otorga la competencia al Tribunal de Disciplina para sancionar las faltas atentatorias o de tercera clase, es decir que dicho Tribunal tenía plena competencia y jurisdicción para juzgar. Que, el numeral 2 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional dispone que no es procedente la acción de amparo constitucional y por tanto, será inadmitida respecto de decisiones judiciales adoptadas en un proceso. Finalmente manifiesta que no es procedente inmiscuirse en el análisis de la sentencia que impone la sanción y posterior baja del accionante, tanto más que el accionante pretende mediante esta acción que el juzgador se pronuncie sobre un fallo o sentencia de otra jurisdicción, atentando contra el ordenamiento jurídico y en especial sobre claras disposiciones legales y constitucionales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEXTO.- Que, es pretensión del recurrente se deje sin efecto el acto contenido en la Resolución de 23 de enero del 2007 (constante en fojas 19 y vta. hasta la 24), dictada por el Tribunal de Disciplina de la Escuela Superior de Policía "General Alberto Enríquez Gallo", conformado por los Sres. Crnel. de Policía de E.M. Lcdo. Rodrigo Suárez Salgado, en su calidad de Director de la Escuela Superior de Policía, el señor Teniente Coronel de Policía de E.M. Nelson Villegas Ubillús, en su calidad de Jefe de Estudios de la Escuela Superior de Policía, el Capitán de Policía Renato González, en su calidad de Comandante de Compañía de la Escuela Superior de Policía; y, el señor Capitán de Policía Cristian Salgado Ortega, en su calidad de Secretario que procedió a imponer al accionante Cadete Fabián Alonso Coello Jurado, la sanción de destitución o baja de las filas policiales, al haber incurrido en las faltas disciplinarias de tercera clase, previstas en el artículo 81, literal h) numerales 7 y 13 del Reglamento Disciplinario de la Escuela Superior de Policía "General Alberto Enríquez Gallo"; en aplicación de los artículos 33, 50, 51 y 54 del referido reglamento.

SÉPTIMO.- Que, previo al análisis principal, es preciso referirse a la resolución de la Jueza de instancia constitucional en la que se considera que las resoluciones de los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional, son decisiones judiciales adoptadas en un proceso. Al respecto es necesario señalar, que el Tribunal Constitucional en muchos de los fallos que ha emitido se ha pronunciado en el sentido de que las decisiones judiciales adoptadas en un proceso se refieren a las sentencias judiciales de los Organos Jurisdiccionales, lo que tiene que ver con las decisiones de los jueces sobre los asuntos sometidos a su conocimiento y resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil; y, a los autos, es decir, la decisión del juez sobre algún incidente del juicio, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 274 del mismo cuerpo legal. En un estricto sentido, la función jurisdiccional es la función del Estado que tiene la labor de efectuar el derecho objetivo, y lo hace por medio de órganos designados para el efecto. Al hablar del término jurisdicción debemos referirnos al conjunto de órganos que desempeñan la función jurisdiccional del Estado; y, la jurisdicción ordinaria la conforman el conjunto de órganos jurisdiccionales a los que se encomienda el **conocimiento y resolución** de la generalidad de los procesos, relativos a su vez a la generalidad de las materias jurídicas. El artículo 191 de la Constitución de la República dispone que "El ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial. Se establecerá la unidad jurisdiccional". De lo mencionado se infiere que la justicia es administrada por los Tribunales y Juzgados establecidos por la Constitución y las leyes. De la misma forma, el artículo 199 señala: "Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna autoridad podrá intervenir en los asuntos propios de aquellos". La Función Judicial tiene las atribuciones de juzgar y ejecutar lo juzgado, dentro de los límites legales y sin contraponerse a las disposiciones

Constitucionales. Por lo expuesto, se evidencia claramente que dentro de la Función Judicial no se encuentra el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, pues al no tener la facultad de emitir decisiones judiciales, no se encuentra dentro del principio de la unidad jurisdiccional, y muchos menos, se encuentra inmerso en la vigésima séptima disposición transitoria de la Carta Magna.

El Tribunal Constitucional y por ende las Salas son competentes para conocer, juzgar y resolver cualquier acto u omisión ilegítimos siempre que violen garantías y derechos constitucionales, realizados por los distintos órganos de la administración pública e incluso de la función judicial cuando los mismos tienen el carácter de actos administrativos y económicos, los que son asumidos por el Consejo Nacional de la Judicatura. De suerte que, la omisión de este elemental análisis legal, no pueden permitirse los jueces o tribunales de instancia constitucional, con mayor razón si fue la propia Corte Suprema de Justicia la que dictó Resoluciones con carácter obligatorio que señalan normas de mejor aplicación de la acción de amparo, por lo que debe analizarse la conducta de la señora Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, quien emitió la resolución en primera instancia.

OCTAVO.- Que, el análisis que en principio realiza el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional juzgando la conducta del accionante, en que presumiblemente se lo encontró con un papel en la mano, al momento de rendir un examen, según versión del profesor, también hay que tomar en cuenta el descargo que hace el accionante al sostener en su versión que dicho papel lo encontró en el suelo y que supuestamente lo recogió del piso, hecho que sí puede demostrar que se haya encontrado el papel en la mano del accionante, pero dentro del derecho a la defensa que le correspondía con justicia, el Tribunal de Disciplina debió acoger la petición del recurrente de que dentro de la investigación se practique un examen técnico grafológico con la intervención de otro perito, petición que no fue atendida en su oportunidad, por lo que se puede colegir que no hubo la transparencia necesaria en dicho Tribunal de Disciplina; y más aún, cuando existen situaciones anómalas que pueden ser decisivas para el esclarecimiento del caso, como es el Memorando No. 2006-216-OAI-E.S.P., de fecha 15 de diciembre del 2006 (constante a fojas 2 del expediente), mediante el cual se impartía la disposición al señor Teniente de Policía Ned Portalanza que realice las respectivas investigaciones en torno a la novedad suscitada con el señor Cadete Fabián Alonso Coello Jurado, falta cometida el 16 de diciembre del mismo año, lo que encuadra de que supuestamente ellos de antemano ya sabían de la falta que iba a cometer el recurrente, por lo que se deduce no hubo la respectiva coordinación de los hechos;

NOVENO.- Que, la segunda falta en la que se puede deducir falla de procedimientos es el Oficio No. 8982-DCP de fecha 29 de diciembre del 2006, en la que se indica Informe Pericial Documentológico No. 700 (a fojas 3 del proceso), indica que fue elaborado en la ciudad de Quevedo, cuando el accionante se lo juzga por una falta supuestamente cometida en la ciudad de Quito, lo que hace presumir al juzgador de que dicho informe fue dirigido con el único afán de perjudicar al recurrente;

DÉCIMO.- Que, el Art. 24 numeral 3 de la Constitución Política de la República dice: "Las leyes establecerán la

debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones...”; y, el Art. 186 inciso segundo de la propia Carta Magna dice: “Se garantizan la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la fuerza pública. No se los podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma previstas por la ley”;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en la especie, el Tribunal de Disciplina actuó ilegítimamente al no regular la pena impuesta al hoy accionante, sancionándolo con el máximo de rigor, a pesar de las circunstancias atenuantes que aparecían a su favor, lo cual vulneró el derecho de proporcionalidad que debe existir entre la infracción y la pena, sin haberse ajustado al contenido de la norma que se aplicó para sancionarlo; y, de manera inminente amenaza con causarle un daño grave, puesto que el accionante perdería su trabajo, fuente del sustento individual y familiar de todas las personas;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, por lo señalado, la actuación del Tribunal de Disciplina, siendo competente para expedirlo, no se ajusta al ordenando jurídico y viola derechos constitucionales subjetivos, concretamente los atinentes al debido proceso como la falta de debida motivación y debida proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción impuesta, por lo tanto el juzgamiento del accionante constituye un acto ilegítimo que le ocasiona un daño grave e inminente, por lo que a criterio de la Sala, el Tribunal de Disciplina debió juzgar al accionante, observando los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, aplicándole una sanción menos grave;

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de origen, en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional en la totalidad de la pretensión del Cadete de Policía Fabián Alonso Coello Jurado;
- 2.- Oficiar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura para que conforme a sus atribuciones analice la conducta de la doctora María Mercedes Portilla, Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los Doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

quien suscribe a los trece días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

CAUSA 0673-RA-07

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Quito, D. M., 20 agosto de 2007.- Las 10H30.- Vistos.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el General Inspector de Policía Lic. Bolívar Cisneros Galarza, Comandante General de la Policía Nacional y Coronel de Policía de E. M. Dr. Hugo Marcelo Escobar, Director de la Escuela Superior de Policía “General Alberto Enríquez Gallo”, por el cual solicitan **aclaramiento** a la resolución expedida dentro de la presente causa. Al respecto, la Sala realiza las siguientes consideraciones: **Primero.-** Que, el juez que dictó la resolución no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicita dentro de tres días. **Segundo.-** Que, doctrinaria y legalmente, la aclaración procede cuando la resolución fuere oscura; y, la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En la especie, la resolución emitida por la Sala es clara y completa, sin que pueda alterarse su sentido por mandato legal.- **Tercero.-** Que, para apreciar el contenido de una resolución debe mirarse no solo la parte resolutoria, sino también la parte considerativa en la que se expresan los fundamentos que tuvieron los Magistrados para emitir su pronunciamiento. **Cuarto.-** Que, finalmente, en el pedido de los accionados se aprecia la intención de que se emita un pronunciamiento que modificaría la resolución, lo cual está expresamente prohibido por la ley.- En este sentido se atiende el pedido de aclaración formulado por el recurrente- **Notifíquese y archívese.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede, fue emitido por los señores Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben el veinte de agosto de dos mil siete.- Lo certifico

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial